

# Significado y función de la responsabilidad sindical

**M.ª DOLORES GONZÁLEZ MOLINA**

Profesora de la Universidad de Alcalá de Henares  
Becaria Postdoctoral de la CAM.

**SUMARIO:** I. *Introducción.*—II. *Fundamento y naturaleza de la responsabilidad sindical:* 1. Alcance de la responsabilidad por culpa. 2. La crisis del sistema de responsabilidad por culpa. 2.1 La responsabilidad objetiva como regla en el derecho común. 2.2 La responsabilidad sindical: ¿una excepción al régimen de común de responsabilidad objetiva?—III. *Significado de la responsabilidad sindical:* 1. La función de la responsabilidad civil. 2. La función de la responsabilidad sindical.

## I. INTRODUCCIÓN

El cambiante régimen jurídico de la responsabilidad civil ha venido determinado, esencialmente, tanto por un cambio de valoración político-social respecto de la obligación de resarcimiento, lo que ha ido determinando un cambio sustancial de los criterios de imputación (culpa, riesgo, etc.), como por un cambio de la propia función de la responsabilidad. No obstante, el fundamento de la obligación de resarcimiento que, por otra parte, no es otro que el daño, se ha ido manteniendo constante a lo largo del tiempo <sup>1</sup>.

Pues bien, tomando como punto de partida ambas premisas, llegamos a la conclusión de que la diversidad de tratamiento en materia de responsabilidad civil no reside de modo alguno en la figura dogmática, sino en el fin perseguido por su empleo dentro de un determinado problema. Por tanto y, teniendo en cuenta, que

---

<sup>1</sup> Vid., en este sentido, RODOTA: «Il problema della responsabilità...», pp. 113 y ss.; GARCÍA DE ENTERRÍA: «La responsabilidad del Estado por comportamiento ilegal de sus órganos en Derecho español», en Revista de Derecho Administrativo y Fiscal, núm. 7, 1964, p. 20.

la función o finalidad de la responsabilidad civil constituye un elemento clave a la hora de analizar la responsabilidad civil del sindicato, pasaremos a abordar esta cuestión de cara a determinar el sentido último de la responsabilidad patrimonial de la organización sindical.

En primer lugar, y por lo que al concepto de «responsabilidad» respecta, hemos de señalar su carácter tardío, así como su falta directa de raíces en el Derecho romano y su construcción a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX<sup>2</sup>.

Villey y Henriot señalan que en latín existen las palabras «respondere» y «responsa» pero que en vano buscaríamos la palabra «responsabilis». La palabra «respondere» nos remite a «sponsio», y el «sponsor», no es otra cosa que el deudor, la persona que responde afirmativamente a la pregunta del estipulante; será posteriormente el «responsor», en un segundo cambio de palabras, el que se obligue como garante del deudor principal. Así pues, será a finales del siglo XVIII cuando el término «responsability»<sup>3</sup>, «responsabilité»<sup>4</sup> o «responsabilidad», adquieran el uso y significado con el que hoy le conocemos, de hecho, no resulta extraño que sea precisamente en ese momento cuando se inicie el proceso de redacción del Código de Napoleón.

Por tanto, en el origen, los términos «respondere» y responsable no conllevan necesariamente la connotación de falta, de culpa. Será, en el momento de la codificación, cuando la idea de responsabilidad civil aparezca unida a un cierto código de conducta humana, que el individuo en todo caso ha de respetar. Nos situamos así, ante una concepción moral de la responsabilidad civil que va a estar inevitablemente unida al concepto de falta, al concepto de culpa<sup>5</sup>.

Los principios inspiradores del sistema de responsabilidad civil se revelan pues, como mera transcripción jurídica de un determinado modo de entender la sociedad, las relaciones entre los individuos que la conforman y sus actos, que será lo que, precisamente a la larga, acabe por convertirlos en principios generales de derecho. La responsabilidad civil aparece así, con vocación de principio de aplicación universal tendente a garantizar la libertad y la igualdad del individuo: «la responsabilidad potencial de todos garantiza los

<sup>2</sup> HUGUET: «Dictionnaire de la langue française du XVIème siècle», tomo VI, París, 1965; VILLEY, M: «Esquisse historique sur le mot responsable», Archives de philosophie du droit, tomo XXII, Sirey, 1977, pp. 45 y ss.; HENRIOT, J: «Note sur la date et le sens de l'apparition du mot "responsabilité"», Archives de philosophie du droit, tomo XXII, pp. 59 y ss.

<sup>3</sup> Vid., «The Oxford English Dictionary», Oxford, tomo VIII, p. 542.

<sup>4</sup> Vid., VILLEY, M: «Esquisse historique...»; HENRIOT: «Note sur la date...».

<sup>5</sup> Sobre el fundamento moral de la responsabilidad civil vid., RIPERT: «La règle morale dans les obligations civiles», París, 3.<sup>a</sup> edic, 1937, & 112, p. 118.

derechos de cada uno»<sup>6</sup>. En efecto, la responsabilidad civil descansa en la obligación de reparación del daño causado; cuestión distinta, será la de los criterios por los que se trate de obligar a responder a aquel que ha causado el daño. En este sentido, podemos destacar básicamente dos criterios: uno, es aquel que tiene como punto de referencia la conducta o la voluntad del sujeto; el otro es aquel que prescinde de ellas bastando tan sólo la producción del daño, personal o patrimonial, para que opere la obligación de reparar el perjuicio<sup>7</sup>.

La historia jurídica muestra que en materia de responsabilidad civil ambos criterios, culpa y riesgo, se suceden y se mezclan, hasta el punto que lo que en un momento determinado se puede considerar una solución superada por primitiva aparece sucesivamente como solución más propicia y adecuada a las nuevas necesidades. De este modo, nos encontramos con que en el ámbito de la responsabilidad civil se produce un reenvío sucesivo a los principios de la culpa y del riesgo; la primera, en tanto que verificación subjetiva previa a la afirmación de la responsabilidad; y el segundo, como criterio de atribución automático del daño a quien lo causa con independencia de su culpa<sup>8</sup>. Puede decirse pues, que la evolución y alternancia de criterios en el ámbito de la responsabilidad no es un hecho nuevo sino que se ha producido desde los primeros tiempos y estará presente, como no podía ser de otra manera, en la evolución de la responsabilidad del sujeto sindical<sup>9</sup>.

Partiendo de este enfoque, vamos a tratar de analizar el fundamento de la responsabilidad sindical, es decir, ¿cuándo hablamos de responsabilidad de la organización sindical esta trae causa en la existencia de un comportamiento culpable causante del daño y referible al ente sindical o, por el contrario, el elemento que condiciona

---

<sup>6</sup> FENET: «Recueil complet des travaux préparatoires du code civil», 15 volúmenes, 1827-1828, tomo XIII, p. 474, afirma: «Le principe consacré par le projet, n'admet point d'exception; il embrasse tous crimes, tous les délits, en un mot tout ce qui blesse les droits d'un autre; il conduit même à la conséquence de la réparation du tort qui n'est que le résultat de l'impudence et de la négligence; en el mismo sentido, HUSSON, L: «Les transformations de la responsabilité», PUF, 1947, p. 156.

<sup>7</sup> DOMENICO BARBERO: «Sistema istituzionale del Diritto privato italiano», 5.ª edic., Torino, 1958, núm. 1021, p. 581, introduce la distinción entre fórmula o criterio de nacimiento de la responsabilidad, que queda limitado a la culpa, y norma o criterio de propagación de la responsabilidad. Esta propagación, señala el autor, no se produce al hilo de un criterio unitario, ya que puede suceder por diversos medios, incluso sin excluir el de la culpa, pero también independientemente de ella.

<sup>8</sup> JORDANO FRAGA: «La responsabilidad contractual», Civitas, Madrid, 1987, p. 40, califica a las corrientes objetivistas y subjetivistas de la responsabilidad contractual, como «dos maneras de afrontar el dilema que esta plantea: u optar por una tutela rigurosa del crédito o, por el contrario, optar por una reducción del grado de sacrificio o esfuerzo que al deudor se le exige».

<sup>9</sup> Hedemann, J. W.: «Derecho de Obligaciones», Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, p. 515.

su obligación de resarcimiento no implica necesariamente el elemento de la culpa? La respuesta a dicho interrogante, es decir, la calificación del instituto de la responsabilidad como culposo u objetivo aparece como una cuestión esencial en materia de responsabilidad civil en general y, por consiguiente, para la responsabilidad del sujeto sindical, ya que una u otra calificación van a determinar su configuración.

Ahora bien, a la hora de analizar la responsabilidad civil del sujeto sindical no sólo debemos tener presente los principios y criterios de aplicación que con carácter general rigen en la materia, sino que no podemos olvidar, por una parte, el carácter específico de las relaciones de trabajo así como las funciones y fines propios del sujeto de dicha responsabilidad <sup>10</sup>; y por otra, las consecuencias derivadas de la calificación del sujeto sindical como persona jurídica. De cualquier manera, conviene señalar que el estudio de la responsabilidad civil del sindicato revela que a la hora de trasponer al ámbito sindical los principios de Derecho Civil sucede que no se cuenta con un repertorio dogmático y práctico suficiente; el retraso teórico y jurisprudencial es enorme y el progreso resulta, como veremos, vacilante y con no pocas contradicciones.

## II. FUNDAMENTO Y NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD SINDICAL

### 1. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD POR CULPA

La culpa (Colpa, Faute, Fault, Schuld) aparece, como hemos señalado, en el siglo XIX como presupuesto de la responsabilidad por daños en bienes jurídicamente protegidos. La noción de culpa a pesar de su aparente simplicidad se nos revela, sin embargo, como uno de los conceptos más delicados y polémicos en materia de responsabilidad civil <sup>11</sup>. El fundamento ético y no jurídico del término ha ocasionado y favorecido importantes equívocos, ya que la expresión «culpa» ha sido utilizada a lo largo de la historia con significa-

<sup>10</sup> KANH-FREUD, O: «Labour and the law», London, 2 edic., 1977; DAVIES/FREEDLAND: «Labour Law. Text and materials», Wedeinfeld, 2.<sup>a</sup> edic., 1989; GIUGNI, G: «Diritto sindacale», Ed. Bari, 5.<sup>a</sup> edic., 1980, capít. IV, «L'autonomia colectiva», p. 105 y ss.; DE LA VILLA, E: «Materiales para el estudio del sindicato», Instituto de Estudios Sociales, Cuadernos Laborales, Serie Sindicalismo, Madrid, 1979; WEISS, D: «Les relations du travail», 3.<sup>a</sup> edic., Dunod, 1975.

<sup>11</sup> *Vid.*, en este sentido, MAZEAUD/TUNC: «Tratado teórico y práctico de la responsabilidad delictual y contractual», 5.<sup>a</sup> edición, Buenos Aires, I-II, núm. 380, p. 37; SANTOS BRIZ: «La Responsabilidad Civil. Derecho sustantivo y procesal», Montecorvo, 1992, p. 40.

dos diversos<sup>12</sup>, lo que ha planteado no pocos problemas a la hora de delimitar el significado técnico-jurídico del término<sup>13</sup>.

Nos encontramos pues, con una gran dificultad a la hora de tratar de establecer un concepto de culpa, ya que las distintas fuentes existentes en la materia lejos de proporcionarnos una noción unitaria aportan, única y exclusivamente, una visión general de su ámbito de aplicación. Parece que la noción de culpa está para indicar tan sólo un «específico dato subjetivo de la acción (dañosa) del cual aparecen muy controvertidas su naturaleza y significado»<sup>14</sup>. En este sentido se afirma que, «hay culpa cuando no se ha empleado aquella tensión de las facultades mentales que habrían permitido prever el daño previsible, al igual que aun habiéndose previsto el daño, no se ha impreso a la propia energía volitiva aquella orientación que, con la finalidad de evitarlo habría sido necesaria»<sup>15</sup>.

Sin embargo, no podemos alcanzar un concepto de culpa reduciéndolo a su puro carácter psicológico, «ya que si bien la culpa no puede agotarse en un coeficiente psíquico, tampoco se resuelve del todo en la transgresión de una norma o deber jurídico, al integrar un contenido extrínseco y diferenciado de aquel que configura el acto ilícito»<sup>16</sup>. La acepción psicológica, ligada a las corrientes de la moral o del individualismo, propia de concepciones iusnaturalistas, aparece contrapuesta por las doctrinas normativas, más próximas a posiciones formalistas de derivación kelseniana<sup>17</sup>, que desligándolas de su contenido subjetivo la aproximan a otro más objetivo<sup>18</sup>.

<sup>12</sup> JORDANO FRAGA, F: «La responsabilidad contractual», Civitas, Madrid, 1987, p. 70.

<sup>13</sup> CAVANILLAS MÚGICA, S: «La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia», Aranzadi, Madrid, 1987, p. 50, afirma que «ante el concepto de culpa caben dos posiciones; o destacar su aspecto normativo o de antijuricidad y deducir la necesidad de ir definiendo las diferentes culpas existentes, o preferir un concepto único de culpa que defina, en términos casuales o fácticos, la relación uniforme existente entre un sujeto y un daño. Esta última tendencia se sigue cuando se define la culpa con las notas de la previsibilidad y la evitabilidad». Esta conceptualización de la culpa en base a la previsibilidad será adoptada también por la jurisprudencia española: SS de 24 de diciembre de 1941 (Ar/115 de 1942), 30 de enero de 1954 (Ar/319), 22 de marzo de 1962 (Ar/1246), 19 de noviembre de 1964 (Ar/5880), 4 de noviembre de 1970 (Ar/4527), entre otras.

<sup>14</sup> BONET RAMÓN, F: «Perspectivas de la responsabilidad civil. Estudio de Derecho comparado», Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1975, *op. cit.*, p. 37.

<sup>15</sup> DE CUPIS, A: «El Daño», Boch, Barcelona, 1975, p. 187; en este mismo sentido CHIRONI, G. P.: «La culpa en el derecho civil moderno. La culpa contractual», traducción de A. Posada, Ed. Reus, 2.ª edic., 1907, p. 23, quien señala que: «la culpa es una institución en sí; da nacimiento a la obligación de responder de la injuria cometida, y ésta se resuelve en la reparación del daño verificado, o que necesariamente deberá verificarse a consecuencia del acto culposo. Efecto de la culpa es la responsabilidad que implica el resarcimiento».

<sup>16</sup> SCOGNOMAGLIO, R: «Responsabilita civile», Novissimo Digesto Italiano, volumen XV, 1957, p. 629.

<sup>17</sup> Sobre el punto de vista psicológico y el punto de vista normativo de la culpa: MAIORCA, C: «Colpa civile (Teoria gen.)», Enciclopedia del Diritto, volumen II, 1960, pp. 535 y ss.

<sup>18</sup> JORDANO FRAGA, F: «La Responsabilidad contractual», Civitas, Madrid, 1987, p. 118 señala que: «con la idea de culpa no se hace alusión a una situación subjetiva, propia

De este modo, para llevar a cabo una delimitación del concepto de culpa habremos de tener en cuenta su evolución conceptual<sup>19</sup>, ya que la culpa en tanto en cuanto «dogma jurídico y hecho actuante»<sup>20</sup> cobra todo su sentido en conexión con una concreta realidad social, cultural, económica e histórica<sup>21</sup>. En este sentido, nos vamos a limitar en nuestra exposición al período histórico correspondiente a la Codificación.

El principio de responsabilidad por culpa aunque presente ya en el Derecho Romano<sup>22</sup> adquiere su máximo esplendor con el Código de Napoleón y el resto de los códigos legislativos del siglo XIX<sup>23</sup>. Los textos legales continentales acogen pues, de una manera gené-

---

de valoraciones morales o tradicional en el campo del ilícito. La culpa en el lenguaje de los civilistas asume un significado objetivo de violación de una norma de conducta, de no realización de la conducta debida. Culpa es precisamente lo contrario de diligencia, que se presenta, a su vez, como un modo de actuar, algo que escapa por completo a la valoración de intenciones del sujeto».

El Tribunal Supremo acoge la idea de «culpa objetiva» en SS. de 14 de marzo de 1979 (Ar/815), o de «principio general de la culpa objetiva» en S. de 16 de marzo de 1983 (Ar/1480). Otras sentencias donde el T. Supremo se refiere a la apreciación objetiva de la culpa: SS. de 15 de junio de 1967 (Ar/3487), 10 de octubre de 1975 (Ar/3585), 3 de febrero de 1978 (Ar/232), 18 de noviembre de 1980 (Ar/4143), 27 de abril de 1981 (Ar/1781), entre otras.

<sup>19</sup> CHIRONI, G. P.: «La culpa en el derecho civil modeno. La culpa extracontractual», Ed. Reus, 1905, p. 9, afirma que: «nada más admirable tiene la historia del derecho privado que el desarrollo del concepto de culpa y de las distinciones introducidas en ésta, según la diversidad del «medio» en que debía apreciarse y evaluarse la «injuria»».

<sup>20</sup> MARTÍNEZ SARRIÓN, A.: «Las raíces romanas de la responsabilidad por culpa», Bosch, Barcelona, 1993, *op. cit.*, p. 407.

<sup>21</sup> GUYENOT, J.: «La responsabilité des personnes morales publiques et privées», París, 1959, p. 19, señala a propósito de la responsabilidad que ésta «ne peut pas être étudiée isolément. Comme toute institution, elle a son existence liée à des causes historiques qui ont présidé à son formation. D'une manière générale, l'étude de l'histoire est indispensable à qui veut se rendre compte de l'évolution des institutions juridiques contemporaines». En el mismo sentido, ALFA, G.: «La responsabilidad civil», tomo I, 2.<sup>a</sup> edic, Milano, 1980, p. 22.

<sup>22</sup> *Vid.*, entre otros, JÖRS-KUNKEL: «Derecho Privado Romano», Ed. Labor, 2.<sup>a</sup> edic., 1937, pp. 249 y ss.; SCOGNAMIGLIO, R.: «Responsabilidad civil», *Novissimo Digesto Italiano*, volumen XV, 1957; TALAMANCA: «Colpa civile (storia)», *Enciclopedia del Diritto*, tomo VII, Milano, 1960, pp. 517 y ss.; MOZZILLO, A.: «Denuncia di nuova opera e di danno temuto», *Novissimo Digesto Italiano*, tomo V, 1960; ARANGIO-RUIZ: «Instituzioni di Diritto romano», Napole, 1968, pp. 381 y ss.; MARTÍNEZ SARRIÓN, A.: «Las raíces romanas de la responsabilidad por culpa», Bosch, Barcelona, 1993; IGLESIAS, J.: «Derecho romano. Historia e Instituciones», Ariel, Barcelona, 1993.

<sup>23</sup> Los artículos 1146 a 1155 y 1382 a 1384 regulan respectivamente la responsabilidad contractual y extracontractual en el Código de Napoleón. Los artículos 1101 y 1902 y siguientes de nuestro Código sustantivo disciplinan la responsabilidad civil estableciendo un sistema subjetivista, que es de comprobar en el resto de los Códigos civiles de nuestra circunscripción cultural, tanto en la esfera contractual como en la extracontractual. Así, tenemos los párrafos 276 y siguientes, y 823 de BGB; los artículos 97 y siguientes y 41 y siguientes de los Títulos I y XII, capítulo segundo de cada Título del Código federal suizo de las obligaciones; y los artículos 1218 y 2043 del vigente Ordenamiento civil italiano de 1942. Los artículos 1255 y 1151 del Código civil italiano de 1865, abrogado, en concordancia con el de Francia de 1804, y como precedente de sus anteriores, fundamentaba, también la responsabilidad en la libertad moral del daño.

rica, el principio de culpabilidad. La expresión «nulla indemnitas sine culpa» establece como presupuesto indispensable de la responsabilidad civil una regla susceptible de aplicación ilimitada. Pero, esta doctrina de la culpa no inspira solamente las concepciones jurídicas de la Europa continental de tradición romanista; también ha dominado en el área del Derecho anglosajón<sup>24</sup>. Nos encontramos así, que uno de los principios clásicos del «common law» ha sido el de «no liability without fault», simple traducción del de «no hay responsabilidad sin culpa»<sup>25</sup>.

El principio axiomático de que no hay responsabilidad sin culpa, como principio inspirador de la actividad legislativa del siglo pasado en materia de responsabilidad, pone de manifiesto que al legislador de ese momento le preocupaba mucho más moralizar comportamientos que procurar el equilibrio patrimonial o moral desajustado por la acción perturbadora del daño. En este sentido, se define la culpa como «reprobación moral de la producción moral del daño en sí mismo»<sup>26</sup>; reprobación que representa una valoración ética que corresponde a un comportamiento espiritual que deviene connatural con la humanidad<sup>27</sup>.

La obligación de reparar o resarcir parece pues, una consecuencia de la calificación del hecho como algo reprobable<sup>28</sup>. Se paga porque se ha pecado. En la conciencia social y jurídica se hacen sentir, pues, los esquemas teológicos y la influencia de los canonistas y de los teóricos de la Iglesia cristiana. Serán pues, los compila-

---

<sup>24</sup> Frente a autores como LARENZ, K.: «Derecho de obligaciones», tomo I, Madrid, 1958, p. 282, que señala que: «el Derecho inglés en general, permaneció libre de la influencia del Derecho romano»; otros estudios, MARTÍNEZ-TORRÓN, J.: «Derecho angloamericano y derecho canónico. Las raíces canónicas de la common law», Civitas, Madrid, 1.ª edición, 1991, p. 27, indican que el derecho inglés, «no permaneció impermeable a la influencia de ese orden jurídico internacional que fue el derecho canónico clásico: un orden creado para recoger y difundir el concepto de valores de la herencia judeo-cristiana, y que ha pasado a formar parte de la tradición cultural de Occidente, a la que pertenece la common law». El Derecho anglosajón pues, en un primer momento –edad media– va a imponer la responsabilidad al sujeto causante del daño sin atender a la reprobabilidad moral de actuar, si bien, en un momento posterior, al final de la edad moderna, por influencia del Derecho natural y el liberalismo, se impone el principio de responsabilidad por culpa con sus connotaciones morales.

<sup>25</sup> CLERK/LINSELL: «On Torts» (The Common Law Library), núm. 3, 16.ª edic., London, 1989, pp. 36-42; NATHAN, I.: «Fault and Liability», Harvard Law Review, 1918.

<sup>26</sup> DE CUPIS, A.: «El Daño...», p. 211. En el mismo sentido, SAVATIER, R.: «Régles générales de la responsabilité civile», Revue Critique de Legislation et Jurisprudence, núm. 54, 1934, p. 429 define la culpa como «la violation d'un devoir moral subjectif ou objectif que l'agent avait la possibilité de connaître ou d'observer»; RIPERT: «La règle morale...», p. 116.

<sup>27</sup> En contra de esta opinión, RODOTA: «Il problema della responsabilità civile», 2.ª edic., Milano, 1967, p. 170, nota 100, que entiende que la noción psicológica normal de la culpa no se basa en una especial consideración ética sino que se apoya en una valoración moral corriente.

<sup>28</sup> LARENZ, K.: «Derecho de obligaciones», tomo I, Madrid, 1958, p. 280, HEDEMANN, J. W.: «Derecho de obligaciones», Madrid, 1958, p. 514.

dores justinianeos, influidos en parte por el proceso de helenización, pero sin duda por el de cristianización, los que darán el paso en el que aún nos movemos, la sustitución del concepto de culpa como «iniuria», como injusticia –propio de la Lex Aquilia– por el de reprobación moral del comportamiento del autor. La versión justiniana de la «responsabilidad aquiliana» consiste en una generalización del principio de culpa, trasladando así el centro de gravedad de la injusticia del daño a la conducta del agente<sup>29</sup>. La culpa aparece desde entonces y hasta el momento presente como fundamento único de la responsabilidad: todo el que obre culposamente responderá, nadie responderá sin culpa<sup>30</sup>.

Ahora bien, la culpa como criterio de imputación del daño no sólo responde al pensamiento legislativo propio de la codificación, sino que también viene determinado por la realidad social y económica de la Europa de finales del siglo XVIII. Las relaciones socioeconómicas de la Europa de aquellos tiempos, donde la revolución industrial todavía no se ha dejado sentir, se caracterizan por ser rurales o a lo sumo artesanales. Los daños que podía causar la actividad humana eran limitados, por lo que los conflictos tenían su punto de referencia en individuos concretos y determinados. Las relaciones de derecho privado son, en consecuencia, relaciones interindividuales y en los casos de producción de daños es un litigio entre individuos concretos lo que hay que resolver. Por otra parte, hemos de tener en cuenta que la regla «nessuna indennitas sine culpa» no hace sino traducir al plano jurídico la directiva político-económica del «laissez faire»<sup>31</sup>. Esto no significa, sino que el principio de la culpabilidad exonera de toda responsabilidad a la recién nacida actividad empresarial, en la medida que los actos dañosos derivados de aquélla tienen un carácter esencialmente anónimo y accidental y, por tanto, incompatible con el principio individual de la culpa<sup>32</sup>. El principio de responsabilidad por culpa cumple así,

<sup>29</sup> Vid., ESMEIN, P.: «Les principes de la responsabilité délictuelle», *Revue Critique de Legislation et Jurisprudence*, núm. 52, 1932, pp. 458-468.

<sup>30</sup> CHIRONI, G. P.: «La culpa en el derecho civil moderno. La culpa contractual», Madrid, Hijos de Reus, 1907, p. 16, afirma que «no hay responsabilidad sin culpa: no basta hacer u omitir sine jure, i.e. contra jus; es preciso que el agente caiga en culpa (lato sensu), porque someterle a todas las consecuencias del acto cuando no sea ésta imputable a su conducta subjetiva, sería grave injusticia».

<sup>31</sup> Vid., entre otros, CORRADINI: «Le codificazioni civilistiche dell'Ottocento», en «Il diritto privato nella società moderna», Bologna, 1972, p. 56.

<sup>32</sup> BESSONE: «Economia capitalista e illecito dell'impresa» en «Saggi di diritto civile», Milano, 1976, afirma: «L'impresa era una forza nella comunità. Creava posti di lavoro, rendeva disponibili i beni, era essa stessa un buon consumatore, agiva come creditore con taluno, e da debitore con altri, promueva la nascita di altre imprese nel sistema economico, pagava imposte per finanziare scuole, strade e altri bisogni sociali, ed inoltre era un valido sostegno della collettività e della popolazione nel suo sviluppo. Le sue fortune erano legate alle fortune del ceto industriale, "volarle male" significava volerle male a se stessi e al



junto con el instituto de la propiedad y de la libertad, una clara función económica e ideológica<sup>33</sup>.

Y es, precisamente, en este contexto, con un tráfico jurídico presidido esencialmente por relaciones de carácter individual, en el que la responsabilidad es de carácter personal, donde no tardará en hacer acto de presencia el sindicato como expresión de toda una colectividad: la clase trabajadora.

Cuando el asociacionismo obrero ve la luz a finales del siglo XVIII principios del siglo XIX para hacer frente a las consecuencias derivadas de la Revolución Industrial y el capitalismo, lo hace en un sistema jurídico asentado en las construcciones individualistas y antisociales propias de la Revolución francesa y a todas luces incompatible con el carácter social que parece inspirar a la naciente organización sindical. Esto determina que en los primeros países industrializados en los que hace su aparición –Inglaterra<sup>34</sup> y Francia<sup>35</sup>– la organización sindical o «coalición» esté prohibida y severamente perseguida<sup>36</sup>.

---

prossimo»; GREGORY: «Trespass to negligence to absolute liability», en «37 Virginia Law Review», Virginia, 1961, p. 358; G6 «Traffic Victims», Evanston, Illinois, 1958, p. 26.

<sup>33</sup> ALPA, G: «La responsabilità civile», tomo I, Milano, 1980, p. 109, afirma: «Proprietà, diritto soggettivo, contratto, sono tutti istituti strettamente connessi con le direttive di responsabilità civile. Essi delineano un sistema che realizza appieno l'ideologia borghese. In questo senso, la "colpa" come unica fonte di responsabilità (insieme con il dolo) assolve la stessa funzione ideologica che assolvono, negli altri settori dell'ordinamento, il dogma della libertà contrattuale e il principio della assolutezza dei poteri del proprietario».

<sup>34</sup> Entre 1725 y 1825 Inglaterra lleva a cabo la primera Revolución Industrial de la Historia, lo que significa que va a ser el primer país en tener que afrontar la cuestión sindical, y por tanto, la persecución y reconocimiento de las "unions". Las primeras leyes que prohíben las "worker's combinations" datan de 1799 y 1800: "Combinations of Workmen Act". Habrá que esperar a 1824 y a la entrada en vigor de la "Combinations Laws Repeal Act" para ver como se pone fin a las numerosas leyes que habían venido prohibiendo la concertación de trabajadores destinadas a exigir el incremento de salarios o la reducción de la jornada de trabajo. No obstante, esta normativa no pone fin a la represión sindical en el terreno penal, sino que habrá que esperar a la entrada en vigor de la "Trade Union Act 1871" y la "Conspiracy and Protection of Property Act 1875"; la inmunidad en materia civil aún tardaría en llegar: "Trade Disputes Act 1906".

<sup>35</sup> En Francia ya en 1670, las Ordenanzas de Colbert declaraban la responsabilidad penal por actos llevados a cabo por grupo de trabajadores, pero será, sin duda, la Ley Chapelier de 14 y 17 de julio de 1791 la que suprime toda facultad de representación y de expresión colectiva de los trabajadores con penas que van desde multa de cinco céntimos a prisión de tres meses. En este mismo sentido, se pronunciaría el Código penal de 12 de febrero de 1810 que en su artículo 415 reprimía toda coalición de trabajadores tendente a «faire cesser en même temps de travailler, interdire le travail dans un atelier, e pêcher de s'y rester avant ou après certaines heures et, en général, por suspendre, empêcher, encherir les travaux»; y las leyes de 25 y 27 de mayo de 1864, que si bien derogarán el delito de coalición lo sustituirán por el relativo al atentado contra la libertad de trabajo y de empresa.

<sup>36</sup> DIÉGUEZ CUERVO, G: «Notas sobre la evolución del derecho de coaliciones», RPS, núm. 77, 1968, p. 95, afirma que en el momento de su surgimiento los sindicatos son calificados como coaliciones, «entendidas como pactos entre trabajadores asalariados para determinar sus condiciones de participación en el mercado». Este autor atribuye la paternidad del término a ARNOLD TOYNBEE, que lo utiliza en sus «Lectures on the industrial revolution in England».

El rechazo hacia el asociacionismo, en general, y hacia el obrero, en particular, responde al ideario liberal propio de la época: «laissez-faire», «laissez-passé»<sup>37</sup>. Dos son pues, los principios que se oponen al reconocimiento de los sindicatos obreros: uno de carácter político, el individualismo, que rechaza todo aquello que se interponga entre el individuo y el Estado; y otro de carácter económico, el liberalismo, que prohíbe todo lo que pretenda perturbar el mercado de trabajo: coligación de asalariados, unión entre ellos para alterar el precio de las cosas, acción concertada para presionar al empresario. El primero niega la libertad de asociación en nombre de la tutela del individuo; y el segundo, lo hace en nombre de la libertad de trabajo<sup>38</sup>. En efecto, el Estado liberal se mostraba contrario a la formación y subsistencia de centros de poder independientes del Estado que pudieran en un momento dado competir con él o hacerle sombra y llegar a convertirle así, en inoperante. De este modo, en un primer momento, liberalismo y asociacionismo aparecen ideológicamente opuestos.

Si como acabamos de exponer el ideario liberal rechaza a toda realidad distinta del individuo y, por consiguiente, se opone al reconocimiento de cualquier agrupación en tanto que negación de la libertad de aquél; los actos llevados a cabo por la colectividad de trabajadores se encuentran pues, sancionados en el ámbito penal, si bien la responsabilidad derivada de la actividad del grupo no va a ser reconducida, en ningún caso, a la organización de trabajadores, a la que se niega toda existencia o personalidad, sino a las personas físicas autoras de la infracción penal. La colectividad de trabajadores no tiene personalidad jurídica; el grupo carece de una personalidad distinta de la de los individuos que la forman. No existe pues, acción contra ella. Por lo tanto, en un primer momento, la responsabilidad del sindicato, en tanto organización no reconocida por el Estado, es la responsabilidad penal de los individuos que la integran, es decir, la responsabilidad penal de los trabajadores y de los líderes sindicales.

No obstante, esos recelos del Estado hacia toda colectividad organizada no tardarán en verse superados por la necesidad de controlar política y jurídicamente su actividad. Precisamente, ese control del grupo pasará por someter su creación a una autorización estatal expresa, de manera, que la existencia del grupo quede con-

---

<sup>37</sup> Hay que tener en cuenta, que la oposición estatal al fenómeno asociativo en general acabará transformándose en una simple prohibición de las organizaciones obreras. Así, se produce en muchos casos lo que los ingleses han calificado de "double standard", en la medida que las asociaciones obreras reciben un trato discriminatorio respecto al resto de las asociaciones y concretamente las patronales.

<sup>38</sup> RAYNAUD, J. D.: «Los sindicatos en Francia», tomo I, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1989, p. 45.

dicionada al reconocimiento del Estado. En este sentido, la asociación obrera que encontrara una fuerte oposición en los empleadores y en el Estado terminará siendo legalmente reconocida.

El reconocimiento legal de la organización sindical legitima su presencia y actuación en el tráfico jurídico<sup>39</sup>, pero no la convierte, en ningún caso, en un sujeto inmune a la legalidad vigente y, por tanto, no la hace irresponsable por los daños derivados de su actividad. En resumidas cuentas: la responsabilidad sindical que en un primer momento encuentra su reflejo en el ámbito estrictamente penal se traslada ahora al ámbito civil.

Sin embargo, la responsabilidad de la organización sindical plantea no pocos problemas y contradicciones llevada al ámbito civil. En primer lugar, la responsabilidad es una responsabilidad por culpa. Aunque parezca una tautología hay que afirmar con énfasis que la culpabilidad sólo puede ser exigida a los seres capaces de ser culpables. Es un absurdo jurídico a la par que real, pretender exigirla a quien no puede tenerla, pues la única consecuencia es la impunidad. La responsabilidad por culpa resulta fácilmente reconducible a una conducta individual pero, ¿y en el caso de una actividad colectiva como la sindical?

Efectivamente, la responsabilidad civil de las personas jurídicas en general y, del sindicato, en particular, parecen entrar en abierta contradicción con los conceptos capitales en el sistema jurídico imperante en el momento: la idea de derecho subjetivo y la responsabilidad por culpa. El sistema jurídico de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Código de Napoleón descansa, entre otras, en la noción de derecho subjetivo que en este momento se identifica con la de derecho subjetivo individual.

El concepto de derecho subjetivo en el Derecho privado decimonónico se entiende como «interés jurídicamente protegido» y, como tal, sólo los hombres son portadores de intereses dignos de protección, por tanto, «cuando se habla de intereses colectivos lo único que se está indicando es la suma de intereses individuales de los miembros en cuanto tales miembros del colectivo»<sup>40</sup>. Esto

<sup>39</sup> En Inglaterra la "Trade Union Act 1871" la "Conspiracy and Protection of Property Act 1875" y la "Trade Disputes Act 1906" pondrán término a la calificación de los sindicatos como «asociaciones penal y civilmente ilícitas» respectivamente. En Francia será la Ley Waldeck-Rousseau de 1884, base del régimen actual del Código de Trabajo, la que dote de un estatuto jurídico a las organizaciones de trabajadores; en Italia será el "Codice Zanardelli" de 1889 el que derogue el delito de coalición, si bien a partir de 1929, y más exactamente con el Código Penal de 1931 se retomará una política represiva de lo sindical, a la que se pondrá definitivamente fin con la Constitución de 1948; y en España será la Constitución de 1876 la que consagre los derechos de reunión y asociación y la Ley de 27 de abril de 1909 la que legitime el derecho de huelga y coligación.

<sup>40</sup> DUGUIT, L: «Les transformations générales de droit privé depuis le Code Napoleon», París, 1912, traducción de C. García Posada, 2.ª edic., Edeval, Chile, 1987, p. 25.

supone, que el sujeto central de la teoría de la responsabilidad es la persona física causante del daño, lo que va a plantear no pocos interrogantes en torno a la responsabilidad de cualquier otro sujeto de derecho distinto de la persona humana<sup>41</sup>. La responsabilidad es por el hecho del hombre y, por consiguiente, es una responsabilidad del autor material. La responsabilidad por culpa que es algo tan claro en el hecho del hombre –persona física– plantea un problema de imputación en el caso de esos otros entes dotados de personalidad jurídica.

La filosofía individualista de la Revolución francesa sitúa en su epicentro a la «persona», concepto que los teóricos del momento hacen coincidir con el concepto de hombre. Los iusnaturalistas parten de la siguiente formulación: todo hombre es persona y no hay más persona verdadera que el hombre; identificado el ser humano con el concepto jurídico de persona, el hombre es el único ser capaz de querer y entender, y por tanto, el único sujeto capaz de ser titular de derechos subjetivos<sup>42</sup>. El hombre aparece pues, en el siglo XIX como el único titular de intereses jurídicamente protegidos y por tanto, como el único sujeto responsable. Ahora bien, ¿qué ocurre con la realidad corporativa?, ¿es predicable esa responsabilidad por culpa respecto de los actos llevados a cabo por la corporación?

Si el sistema de responsabilidad civil es de carácter individual y, por tanto, trae siempre fundamento en una conducta humana y culpable, nos encontramos con que la responsabilidad por culpa resulta difícilmente imputable a una persona distinta del ser humano. La persona jurídica carece de voluntad consciente y al no ser un ser capaz de querer y entender no puede realizar actos dolosos o culposos, con lo que resulta complejo reconducir su responsabilidad a la culpabilidad. Resumiendo, lo que le interesa al instituto de la responsabilidad es sancionar una conducta dañosa, es decir, identificar o individualizar al sujeto causante del daño pues, en caso contrario, el daño permanecerá sin posibilidad alguna de reparación; por esta razón, tratándose de daños ocasionados por una organización o por una persona jurídica –el sindicato–, lo esencial va a

<sup>41</sup> *Vid.*, JEZE: «Les principes généraux du droit administratif», 3.<sup>a</sup> edic., París, LGDJ, 1934-1936, vol. III, afirma: «Les droits subjectifs sont uniquement des pouvoirs de vouloir consacrés par le Droit. Seuls des êtres humains doués de volonté pourraient posséder de tels droits qui ne doivent pas appartenir à d'autres». Se opone a esta tesis, GUYENOT: «La responsabilité des personnes morales publiques et privées», París, 1919, p. 79.

<sup>42</sup> *Vid.*, FERRARA: «Teoría de la persona jurídica», Traducción de Ovejero y Maury, Madrid, 1927, que en su análisis etimológico de la palabra “persona” distingue tres significados principales: «en sentido físico-antropológico quiere decir hombre, en sentido teológico-filosófico, quiere decir ente racional, consciente, capaz de querer, en sentido jurídico, quiere decir ente que tiene función jurídica, cualidades en el derecho, capacidad».

ser determinar la titularidad de la conducta culposa a fin de resolver los problemas de imputabilidad de la subsiguiente responsabilidad.

Desde esta perspectiva, es decir, si la construcción del sistema de la responsabilidad civil por culpa tiene como eje fundamental el sujeto del daño del que emana el comportamiento lesivo, a la hora de analizar la responsabilidad sindical su tratamiento se va a realizar en el marco individualista del que, como hemos visto, emana el sistema de responsabilidad por culpa imperante ¿Significa esto que en un sistema de responsabilidad individual por culpa no existe responsabilidad de esos otros sujetos de derecho distintos de la persona humana?; el grupo, la persona jurídica, no parecen ser sino la mera suma de los individuos que lo componen, ¿quiere esto decir que cuando hablamos de la responsabilidad de las personas morales, y por tanto, de la de las organizaciones sindicales, lo hacemos de la suma de responsabilidades individuales de todos y cada uno de sus miembros?

A lo largo del siglo XIX no pocos son los juristas que tratan de resolver los problemas existentes en torno a la naturaleza de la persona jurídica y su responsabilidad. En este sentido, hemos de señalar que si bien existen al respecto diversas teorías —las denominadas teorías tradicionales<sup>43</sup>—, serán definitivamente dos las que terminen por prevalecer en la legislación positiva y en las soluciones jurisprudenciales: la teoría de la ficción<sup>44</sup> y la teoría orgánica<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> *Vid.*, entre otros, TAMBURRINO: «Persone giuridiche. Associazioni non riconosciute. Comitati», Torino, 1980; MICHOD: «La théorie de la personnalité morale et son application en droit française», tomo I y II, LGDJ, París, 1932, que califican como teorías tradicionales: a) la teoría de la ficción de Savigny; b) la teoría orgánica de Gierke; c) la teoría del derecho subjetivo defendida entre otros por Jellinek, Rocco, Rosin; d) la teoría individualista de Jhering, Planiol, Vareilles-Sommieres; e) la teoría pura o normativa de Kelsen; f) la teoría de la organización defendida por Ennecerus, Romano.

<sup>44</sup> En efecto, si como hemos visto la teoría de la ficción considera a la persona jurídica incapaz de obrar —como si de un menor se tratara— y centra su capacidad en el ámbito de las relaciones patrimoniales. Pues bien, si la culpa o la negligencia aparecen como criterios intencionales privativos de la mente humana, la culpa se revela ineficaz, de ahí, que al hablar de la responsabilidad de la persona jurídica decidan plantear la cuestión como un problema de imputación patrimonial y no de imputación personal. La mayoría de los autores, manteniéndose fieles al concepto de persona ficticia y al sistema de responsabilidad por culpa, optarán por una solución intermedia, y recurrirán a una presunción de culpa de la persona jurídica, prescindiendo así, de todo elemento subjetivo o intencional en la persona responsable, lo que concilia perfectamente con la naturaleza conceptual de la persona jurídica. No es este el caso de BAUDRY-LACANTINEIRE: «Traité de Droit civil», núm. 15, tomo IV, «Des Obligations», París, 1908, pp. 630-632, que aunque partidario del sistema de ficción irá, sin embargo, más allá, y recurrirá, a la moderna teoría objetiva del riesgo, rechazando la idea de «faute» probada o presunta si se ha de admitir que las personas jurídicas responden de los actos de sus órganos y empleados, afirma este autor que estamos ante una responsabilidad objetiva de la persona jurídica. En el mismo sentido SALEILLES: «Les accidents du travail et la responsabilité civile», en «De l'abus de droit», Bulletin de la Société d'études législatives», 1905, pp. 325 y ss.

<sup>45</sup> La teoría orgánica o de la realidad que tiene en Otto von Gierke su máximo exponente se precisa en los siguientes términos: la corporación es una persona real colectiva

Pues bien, aunque desde distintas posiciones y acudiendo a las explicaciones más variadas, lo cierto es que la dogmática coincidiría en consagrar la responsabilidad delictual o aquiliana de las personas jurídicas; frente a la realidad de la persona jurídica resultaba muy poco convincente la impunidad que provocaría la aplicación del principio de la culpabilidad interpretado en su sentido más exquisito. La realidad universal es pues, que prácticamente todos los Derechos entienden que las personas jurídicas y, por tanto el sindicato, son responsables civiles. No hay, por tanto, lugar a plantear una supuesta irresponsabilidad de las personas jurídicas y/o de la organización sindical.

No obstante, este régimen de responsabilidad, aceptado respecto de las personas jurídicas y elevado a la categoría de principio general común en todos los países europeos de nuestro entorno, se va a tratar de eludir en los supuestos de responsabilidad del sindicato persona jurídica; y es que, la posible responsabilidad civil del sindicato no venía sino a poner de relieve que la «represión sindical» que la Ley había neutralizado en el orden penal reaparecía en el campo del derecho regulador de la responsabilidad civil <sup>46</sup>.

En efecto, una vez salvadas ciertas apariencias de carácter técnico-jurídico, que convienen en afirmar la responsabilidad del sujeto sindical, un análisis del Derecho patrio y del Derecho comparado nos demuestra que los sindicatos no están obligados, en la mayoría de los supuestos prácticos, al resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la acción sindical. Así, en ordenamientos como el francés <sup>47</sup>, italiano <sup>48</sup> o español <sup>49</sup>, que presentan un conjunto de características muy similares, pese a que la doctrina científica

---

(reale Gesamtperson) formada por hombres reunidos y organizados para la consecución de una serie de fines que trascienden la esfera de los puramente individuales; este modo colectivo es un órgano social dotado a semejanza del hombre de una potestad propia de querer, y por tanto, capaz de ser sujeto de derecho. (GIERKE: «Schuld und Haftung im älteren deutschen Recht, insbesondere die Form der Schuld- und Haftungsgeschäfte», Scientia Verlag, Aalen, 1969). Los realistas aceptan sin ninguna vacilación la plena capacidad para delinquir, tanto civil como penalmente, de las personas jurídicas; y segundo, que la teoría de la realidad se adapta mejor a un sistema de responsabilidad por culpa, en la medida que atribuyen al ser colectivo una capacidad natural de querer.

<sup>46</sup> KAHN-FREUD: «Labour...», p. 393.

<sup>47</sup> Vid., BORDES, H: «La responsabilité des syndicats professionnels», Thèse, Toulouse, 1922, pp. 95 y ss.; BOHLER, L: «Personnalité et responsabilité civile», París, 1905; ALBERT WAHL: «De la responsabilité en matière de grève», RTDC, 1908, VII, pp. 615-655.

<sup>48</sup> TABACCO: «La responsabilità sindacale», Portomaggiore, 1930, p. 232. ARDAU: «Diritto sindacale», Milano, 1944, pp. 233 y ss.; CHIARELLI, G: «La personalità giuridica delle associazioni professionali», Padova, 1931, pp. 381 y ss.; GHEZZI: «La responsabilità contrattuale delle associazioni sindacale», Milano, 1963, p. 235.

<sup>49</sup> El artículo 2 de la Ley de 27 de abril de 1909 señalaba que: «los que para formar, mantener o impedir las coligaciones patronales u obreras, las huelgas de obreros o los paros de patronos, emplearen violencias o amenazas, o ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros o patronos en el ejercicio libre y legal de su industria o trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave con arreglo al Código

y jurisprudencial no dudan en afirmar la responsabilidad del sujeto sindical, la escasa importancia del patrimonio sindical, la función del sindicato y, el fundamento de dicha responsabilidad (la culpa), llevan a su casi imposible articulación en la práctica, de ahí, que las soluciones jurisprudenciales se inclinen, en la mayor parte de los casos, por eludir la responsabilidad de la organización sindical en favor de la responsabilidad individual de sus miembros o representantes.

El juez francés <sup>50</sup>, italiano o español <sup>51</sup>, al que se le plantea un pleito contra un sindicato al que se le exige responsabilidad extracontractual por los daños causados a terceros como consecuencia de una huelga, se encuentra con el dilema de condenar o bien al sindicato o solamente a los administradores o dirigentes sindicales que convocaron el paro. Pues bien, como la responsabilidad del sindicato por los daños derivados de la huelga es una responsabilidad por culpa lo que, sin duda, plantea numerosos problemas de imputación, opta por condenar tanto a los dirigentes o administradores del sindicato que promovieron el conflicto así, como a aquellos trabajadores o afiliados que tuvieron una participación destacada en el mismo. La responsabilidad del sindicato individualiza y se individualiza en personas concretas: los líderes sindicales. Se trata pues, de una responsabilidad alternativa que excluye la del sindicato por la de las personas físicas autoras materiales del acto. Lo que sucede, en resumidas cuentas, es que esta solución jurisprudencial, que resulta extremadamente incoherente e inadecuada con el reconocimiento de la responsabilidad de la persona jurídica, no constituye sino una «salida por la puerta falsa» hacia la irresponsabilidad sindical que encontrará su traducción positiva en el Derecho inglés.

En efecto, el legislador británico, lejos de asumir las consecuencias derivadas de la aplicación del «common law» que por parte de los Tribunales se venía realizando en materia de responsabilidad sindical, no duda en introducir un sistema de inmu-

---

Penal, serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 125 pesetas»; y el artículo 3 establecía lo siguiente: «Se tendrá por jefes o promovedores de una huelga o paro, para los efectos de esta Ley y la Conciliación y Arbitraje, a quienes, por ejercer cargo en Asociación y Corporación interesada, o participar en ella los hubieren acordado; a quienes de viva voz o por escrito exhortaren o estimularen a los obreros o patronos, y a quienes, usando o atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren o notificasen».

<sup>50</sup> *Vid.*, entre otras, Cass. civ., 29 de junio de 1887; Limoges, 10 de junio 1902, S.1903, 2.233, D. 1906; Bourges, 19 de junio de 1894, Sir. 95. 2. 197; la huelga de los electricistas de 9 de septiembre de 1908; Nancy, 14 de mayo de 1891, Sir. 93. 1. 20; Trib. Limoges 29 de noviembre de 1901.

<sup>51</sup> *Vid.*, las Sentencias de 6 y 11 de mayo de 1919 y las de 11 y 29 octubre de 1920 Alcubilla, Diccionario de la Administración española, año 1919, Apéndice de jurisprudencia civil, pp. 598-599.

nidad <sup>52</sup>. El Derecho inglés que fuera en su día el primero en enfrentarse al hecho sindical será pues, pionero a la hora de ofrecer una solución en materia de responsabilidad sindical: la irresponsabilidad. Nos encontramos así, que un sistema liberal como el británico se muestra claramente generoso con el sindicato, sujeto de derecho que frente al resto de las corporaciones y personas jurídicas va a gozar de una exención de responsabilidad en atención a su objeto y fines sociales. La irresponsabilidad sindical constituye, por tanto, en el Derecho inglés una concesión graciosa y unilateral del Estado liberal que, hace que el sindicato pase a ostentar una posición de privilegio que quiebra los principios de «liberté, égalité, fraternité» sobre los que aquél se asienta.

Por consiguiente, la responsabilidad sindical no corre paralela al derecho común; en atención a las declaraciones de los textos legislativos, de las decisiones judiciales y de los diferentes documentos obrantes, estamos en condiciones de afirmar que la responsabilidad del sindicato en la sociedad liberal constituye una ruptura en la configuración dogmática del sistema de responsabilidad civil.

## 2. LA CRISIS DE LA RESPONSABILIDAD POR CULPA: LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

### 2.1 La responsabilidad objetiva como regla en Derecho común

La concepción de la responsabilidad basada en la culpa positivada por las grandes obras legislativas del siglo XIX experimentó un cambio importante en el último tercio del siglo XIX y primera mitad del siglo XX. No obstante, debemos señalar que en este momento no se produce un simple cambio en materia de responsabilidad civil sino que asistimos a una auténtica transformación del Derecho privado <sup>53</sup>; a una completa alteración de los presupuestos que en su día estuvieron presentes en la Codificación.

En primer lugar, el individualismo jurídico, piedra angular del derecho civil decimonónico, así como los derechos subjetivos,

<sup>52</sup> La "Trade Disputes Act". Promulgada en el año 1906 (TDA), esta ley se caracteriza por establecer las bases de un sistema de inmunidades que no hace sino afirmar la irresponsabilidad de los sindicatos ingleses por los daños derivados de actos ilícitos civiles causados con ocasión o en apoyo de un conflicto de trabajo («in contemplation or furtherance of a trade dispute»)

<sup>53</sup> Vid., DUGUIT, L.: «Les transformations générales de Droit privé depuis le Code Napoléon», París, 1912, Traducción de C. García Posada, 1987; RIPERT, G.: «Aspects juridiques du capitalisme moderne», 12 edic, París, 1951, pp. 16 y ss.



máxima expresión de aquél e inspiradores de las reglas contenidas en los Códigos, entran en una profunda crisis <sup>54</sup>. Los autores de la codificación, excesivamente teóricos, se preocuparon simplemente de llevar a cabo declaraciones de derechos abstractas olvidándose de un gran número de personas para las que el reconocimiento de esos derechos, especialmente los económicos, existían tan sólo como posibilidad legal pero, en ningún caso, como derecho concreto.

En segundo lugar, el instituto de la responsabilidad civil sufrirá un giro de ciento ochenta grados. Dos son las razones fundamentales: por un lado, la responsabilidad por culpa entraña una elevada concesión a la libertad y al sentido moral del hombre, pero en ningún caso, satisface las exigencias sociales y de justicia distributiva que la nueva sociedad demanda <sup>55</sup>. En este sentido, la libertad pieza clave de todo el sistema jurídico se verá relegada a un segundo plano; ahora el valor a considerar es el de la seguridad. Y, por otro lado, el aumento cuantitativo y cualitativo de los peligros de daño origina la necesidad de una mayor protección de los particulares contra los riesgos que el desarrollo de la técnica y las actividades organizadas llevan consigo <sup>56</sup>.

El criterio de la culpa, que se revelaba idóneo para la imputación de daños en una sociedad donde era factible la identificación del autor material, se muestra insuficiente y funcionalmente inválido respecto a la responsabilidad de aquellos daños que no son provocados por acciones individuales sino por actividades organizadas. El daño ha dejado de ser un hecho ocasional y se ha convertido en un suceso que «acompaña ordinariamente al actuar humano, quedando, por lo tanto, sustraído a la tradicional configuración del elemento de la voluntad desde el momento que se trata de daños que deben acaecer. Las modalidades de verificación de este suceso inevitable hacen vanos los criterios utilizados para imputar la acción dañosa a un sujeto determinado, en la

---

<sup>54</sup> MICHOD: «La théorie de la personnalité morale et son application en droit français», LGDJ, París, 1932, tomo I, p. 70, apuesta en este sentido por un nuevo concepto de derecho subjetivo: «le droit subjectif est une puissance attribuée à une volonté pour le Droit objectif, une faculté de vouloir reconue par le Droit»; en el mismo sentido DUGUIT: «La personnalité et les droits subjectifs de l'Etat», París, 1910, p. 271 señala que: «le mot droit subjectif doit d'ailleurs être évité et remplacé par le terme de situation juridique subjective qui a l'avantage de ne pas éveiller l'idée de rapport entre deux sujets».

<sup>55</sup> Señala, en este sentido, HERNÁNDEZ GIL, A: «Derecho de Obligaciones», Madrid, 1960, p. 258, que de la misma manera que «en las relaciones contractuales la falta de una rigurosa posición de igualdad impide la vigencia de un sistema fundado exclusivamente en la libertad, así, también la responsabilidad civil en general no puede quedar ligada por modo exclusivo a los postulados de la libertad y la responsabilidad moral rigurosamente individual y subjetiva».

<sup>56</sup> MAZEAUD, H.: «Leçons de droit civil», París, 1966, p. 307.

medida que el daño vinculado a datos industriales y técnicos ha pasado a ser anónimo»<sup>57</sup>.

Iniciada la segunda fase de la revolución industrial y consolidada así, la vida empresarial, no es ya necesario limitar su responsabilidad y protegerla de los costes que de los daños de su actividad se puedan derivar, en tanto que ahora se muestra capaz de hacerlos frente<sup>58</sup>; cuando el público comienza a convencerse de que tiene derecho a protegerse de aquellos riesgos que acontecen en la vida cotidiana (por medio de un sistema de seguridad social) y cuando se pone de manifiesto que la industria no requiere ser subsidiada de aquella manera (a través del sistema de la responsabilidad limitada) sino que puede asumir y resarcir todos aquellos daños derivados de su actividad social, sólo a partir de ese momento se crean las condiciones favorables para hablar de una teoría de la responsabilidad sin culpa<sup>59</sup>.

No es de extrañar así, que el primer giro en la materia se introduzca por parte de la jurisprudencia a finales del siglo XIX<sup>60</sup> y en los primeros años del siglo XX en materia de accidentes de trabajo<sup>61</sup> mediante el juego de la inversión de la carga de la prueba. En efecto, si las empresas industriales sólo se limitan a considerar la relación del patrono con el obrero, sólo podrá producirse a cargo del patrono una responsabilidad por culpa. Pero, en las relaciones industriales modernas las empresas adquieren un carácter social; así, cuando un accidente se produce en el trabajo, el patrono no puede justificarse probando que ha habido culpa o torpeza por parte del obrero. La cuestión debe ahora centrarse en analizar cuál de los dos elementos –el elemento capital o trabajo– debe soportar los riesgos de la empresa, o si los riesgos deben ser soportados por los dos. Como el capital tiene todo el beneficio de la empresa, se entiende que es él quien debe soportar los

<sup>57</sup> RODOTA: «Il problema...», p. 22.

<sup>58</sup> LEVI, G.: «Responsabilità civile e responsabilità oggettiva», Milano, 1986, p. 15, que afirma: «con la rivoluzione industriale non è più necessario proteggere le imprese dai costi aggiuntivi dovuti ai danni propagati, poiché è causa del grado di evoluzione raggiunti, essi in realtà sono sopportabili».

<sup>59</sup> *Id.*, GREGORY: «Trespass to negligence to absolute liability», Virginia, 1961, p. 350.

<sup>60</sup> Hay que tener en cuenta, como clave de esa transformación de la responsabilidad civil, dos importantes sentencias de nuestro Tribunal Supremo anteriores al propio Código civil: la Sentencia de 30 de mayo de 1865, y la de 9 de abril de 1866, en las que el Tribunal prescinde de la culpa a la hora de imputar responsabilidades; *vid.*, en este sentido, CAVANILLAS MÚGICA, S: «La transformación de la responsabilidad civil en la Jurisprudencia», Aranzadi, Pamplona, 1987.

<sup>61</sup> La Ley de Accidentes de Trabajo sería proclamada en Francia en 1868 por Julio Farve y consagrada en el Congreso Internacional de Bruselas en 1897; Alemania la acogió en 1884, Austria en 1887, Noruega en 1894, Inglaterra en 1897, Francia, Italia y Dinamarca en 1897, y España en 1900.

riesgos, haciendo así predominar la idea de riesgo sobre la de explotación<sup>62</sup>.

La doctrina opta por aplicar la teoría de la responsabilidad contractual del trabajador accidentado para librar al trabajador de la prueba de la culpa sobre la base de que el acreedor perjudicado no está obligado a probar la culpa del propio deudor<sup>63</sup>. Esta teoría será la que dará paso, posteriormente, a una concepción de la responsabilidad propiamente sin culpa a través de los esquemas de la teoría del riesgo. La responsabilidad por riesgo<sup>64</sup> como fuente del deber de indemnizar entraría pues, a regir plenamente en la esfera del Derecho del Trabajo rompiendo así, en cierta medida, con el régimen de responsabilidad por culpa del Derecho común.

Pero, el criterio de la culpa se mostraba ineficaz no sólo desde el punto de vista social, donde la clase trabajadora aparece desprotegida frente a unas fuerzas productivas organizadas y respaldadas jurídicamente por un sistema basado en la culpa como criterio único para fundamentar la responsabilidad del patrono, sino que también se revelaba como un criterio insuficiente desde el punto de vista económico si atendemos a la distribución económica del riesgo de daño<sup>65</sup>. En este sentido, se ha puesto de manifiesto como la consolidación de los sindicatos, que van a hacer de la huelga un instrumento normal y frecuente de reivindicación, la inestabilidad monetaria y la intervención pública en la economía<sup>66</sup>, en tanto que factores que operaban en el contexto social expuesto, llevarán al instituto resarcitorio, de cara a una mayor seguridad en el tráfico jurídico, a una nueva concepción doctrinal capaz de conectar la responsabilidad al mero hecho del incumplimiento o del daño<sup>67</sup> en tanto que las exigencias de justicia y equidad en la nueva sociedad industrial quedaban del todo insatisfechas acudiendo al principio tradicional de la culpa.

---

<sup>62</sup> *Vid.*, en este sentido, RIPERT: «La regle morale dans les obligations civiles», París, 3.ª edic., 1937, p. 204.

<sup>63</sup> En este sentido, CHIRONI: «La culpa extracontractual», pp. 225 y ss.

<sup>64</sup> Junto al Derecho del Trabajo –accidentes de trabajo– otro de los primeros sectores en que se introduce la responsabilidad por riesgo será en materia de vehículos de motor.

<sup>65</sup> *Vid.*, en este sentido, JORDANO FRAGA: «La responsabilidad...», que afirma que la responsabilidad por culpa no resulta la más idónea para realizar una distribución óptima de los recursos económicos ya que «no ejerce sobre el empresario una presión económica adecuada para impulsar el desarrollo tecnológico, el empresario no se siente presionado a adoptar las medidas que requiere el interés general. El sistema de la culpa es más lento y costoso procesalmente y aumenta la litigiosidad. Tampoco consiente la traslación del daño».

<sup>66</sup> JORDANO FRAGA: «La responsabilidad...», p. 57.

<sup>67</sup> OSSORIO, A: «El hecho, generador de obligaciones» (Contribución al estudio de la responsabilidad sin culpa), Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo 164, p. 265, afirma que: «Estamos ante una nueva y fecundísima matriz de obligaciones: el hecho. Mejor dicho, ciertos hechos que proviniendo no de la voluntad humana, sino de la fuerza de las cosas, hacen que el patrimonio de un sujeto dañe a otro sujeto o a su patrimonio».

Será pues, en este contexto, con la realidad social, política y económica descrita, con un claro ascenso de las clases no capitalistas resultado del fuerte y creciente movimiento obrero, liderado y organizado por los sindicatos de clase, donde opere un giro copernicano del sistema jurídico, en general, y del instituto resarcitorio, en particular <sup>68</sup>.

El desarrollo industrial, la vigencia de un amplio sistema de seguros y un mayor sentido de la solidaridad social <sup>69</sup>, provocan una fractura del sistema de responsabilidad hasta ese momento basado en la culpa, que será progresivamente sustituido por criterios de responsabilidad asentados sobre bases más amplias capaces de dar respuesta a nuevos aspectos de la realidad. El sistema sancionador basado en la idea de una conducta voluntaria dañosa dejaba pues, de ser un esquema válido.

## 2.2 La responsabilidad sindical: ¿una excepción al régimen común de responsabilidad objetiva?

En un contexto como el expuesto, donde las situaciones de riesgo se han multiplicado, la culpa aparece, lógicamente, como un criterio de responsabilidad anacrónico y como claro exponente de una política jurídica perjudicial para el dañado; se impone pues, el hacer realidad los principios de solidaridad social y justicia distributiva que proclaman los textos constitucionales <sup>70</sup> en favor de aquellos miembros del cuerpo social que reciben los efectos perniciosos del progreso de referencia.

El paso del Estado Liberal de Derecho al Estado Social de Derecho, y la lógica conexión individuo-sociedad, llevarían a una revisión definitiva de los principios liberales sobre los que se asienta el instituto resarcitorio. Los elementos constitutivos del sistema jurídico individualista y metafísico de la Declaración de Derechos, del Código de Napoleón, y de la mayoría de las legislaciones modernas se verán sustituidos por una construcción jurídica de orden realista

<sup>68</sup> Vid., RIPERT, G: «Le régime démocratique et le droit civil moderne», 2.<sup>a</sup> edic, París, 1948, p. 304.

<sup>69</sup> En este sentido, LEVI: «Responsabilità civile...», Milano, 1986, p. 51; TUNC: «Introduction à les problèmes contemporains de la responsabilité civile délictuelle», en *Rev. inter. dr. priv.*, 1967, p. 765; BONET RAMÓN, F.: «Perspectivas...», p. 37; CAVANILLAS MÚGICA, S.: «La transformación de la responsabilidad civil en la Jurisprudencia», Aranzadi, Pamplona, 1987, p. 38.

<sup>70</sup> Este principio de solidaridad social se encuentra recogido con carácter general en el artículo 2 de la Constitución italiana que establece que «La Repubblica riconosce e garantisce e diritti inviolabili dell'uomo, sia come singolo sia nelle formazioni sociali, ove si svolge la sua personalità, e reiche di l'adempimento dei doveri inderogabili di solidarietà politica, economica e sociale».

y socialista <sup>71</sup> penetrada por el Derecho público y por un contenido social <sup>72</sup>. La visión socialista que invade la Europa de fin de siglo política y económicamente dará paso a un nuevo modo de entender los conceptos capitales del Derecho. Así, y por lo que interesa a nuestro estudio estamos ante una nueva valoración del derecho resarcitorio y de la personalidad jurídica.

En primer lugar, y por lo que a la responsabilidad civil se refiere, hemos de decir que, esencialmente, el cambio afecta, por un lado, a la función que hasta el momento el instituto resarcitorio se había dado en cumplir; y por otro, a la aparición de nuevos criterios de imputación del daño al margen de la culpa. Efectivamente, frente al sistema propio de la codificación donde la responsabilidad jurídica era esencialmente una responsabilidad moral, en este momento la responsabilidad pasa a tener un carácter estrictamente técnico.

Hemos visto, como el Derecho de Daños en el derecho codificado respondía al criterio subjetivo de la culpa, lo que significaba que únicamente parecía estar interesado en castigar con una sanción jurídica un comportamiento moralmente reprobable. Esta referencia a la moral y a la conciencia individual constituía un claro intento de salvaguarda de la libertad de obrar del hombre, de ahí, que aparezca como justo el hacer recaer el peso del resarcimiento del daño sobre aquel que ha tenido un comportamiento culpable.

El principio del «laissez-faire», que hacía del individuo el centro del pensamiento liberal, rechazaba la posibilidad de declarar a un sujeto responsable, cuando los daños por él ocasionados no derivan de su actuación libre <sup>73</sup> y culpable, por lo que, la responsabilidad por culpa parecía cumplir una función de carácter esencialmente moral dirigida a garantizar la libertad del individuo, cuestión que entra en directa contradicción con el carácter social que inspira a la nueva sociedad contemporánea. Por tanto, en la medida que desa-

---

<sup>71</sup> Vid., DUGUIT, L.: «Las transformaciones...», pp. 36 y ss., que señala que: «estamos en presencia de un sistema realista, porque descansa en el hecho de la función social observado y comprobado directamente; y socialista, por que descansa en las condiciones mismas de la vida social. La regla jurídica, que se impone a los hombres, no tiene por fundamento el respeto a la protección de derechos individuales que no existen (...), descansa en el fundamento de la estructura social»; en el mismo sentido, SAVATER, R.: «Vers la socialisation de la responsabilité et des risques individuels», D.H., 1931, p. 9.

<sup>72</sup> Vid., CASTÁN TOBEÑAS: «Derecho civil español común y foral», tomo I, volumen I, Ed. Reus, 14.ª edic, Madrid, 1986, donde señala que el Derecho civil hasta el último tercio del siglo XIX no es otra cosa que la influencia romanista con su individualismo característico. Sólo a finales del siglo adquiere el Derecho civil su significado actual, cuando con leyes especiales, sin precedentes, ensancha su campo a impulso de las nuevas necesidades económicas y sociales; TORRALBA SORIANO, V: «El Derecho civil desde la codificación hasta el tiempo presente», Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1975, pp. 337-351.

<sup>73</sup> Vid., LARENZ, K.: «Derecho de obligaciones», *op. cit.*, p. 279.

parece cualquier tipo de paralelismo o identidad entre la responsabilidad jurídica y la responsabilidad moral, el fin último de la responsabilidad deja de ser esencialmente una sanción jurídica para convertirse en mera obligación de resarcimiento del daño causado. El instituto resarcitorio deja así, de girar en torno a la libertad del individuo y a su sentido moral para pasar a hacerlo en favor de su seguridad y la solidaridad <sup>74</sup>.

En segundo lugar, la responsabilidad civil deja de tener como punto de referencia sustancial al autor culpable del daño. Así, si el elemento central del sistema había sido, hasta ahora, el comportamiento culpable del que ha causado un daño, cede a partir de este momento a favor del daño injustamente sufrido por la víctima. La responsabilidad civil pasa a ser así, contemplada por los distintos sistemas normativos atendiendo a la posición jurídica de la víctima que ha sufrido el daño, de ahí, que la responsabilidad civil llegue a trascender «los diversos ordenamientos parciales así, como las especiales posiciones de los sujetos sobre los cuales recae la obligación de reparar el daño» <sup>75</sup>.

Y, en tercer lugar, la transformación del instituto de la responsabilidad viene determinada por la aparición de nuevos criterios de imputación del daño agrupados bajo la noción de riesgo: riesgo, equidad, sacrificio. Por tanto, pese a aceptar la culpa como uno de los criterios de imputación de responsabilidad, se considera que no es ni el único ni sobre todo el más importante.

Pues bien, esta evolución de la responsabilidad basada en el criterio de la culpa hacia una responsabilidad objetiva tiene especial transcendencia en materia de personas jurídicas. En efecto, como expusimos en el apartado relativo a la responsabilidad por culpa este criterio planteaba serias dificultades a la hora de tratar de justificar el resarcimiento de los daños causados por una persona jurídica. En este sentido, veíamos como los partidarios de la doctrina de la culpa se veían abocados a negar el resarcimiento de esos daños o a recurrir a la explicaciones más forzadas como, la que consistía en comprender dichos supuestos en el ámbito de las presunciones de culpa; o como la que en el caso del sindicato, simplemente, a la exención de responsabilidad por la vía indirecta de la imputación de las correspondientes responsabilidades individuales (trabajadores, afiliados, o dirigentes sindicales).

Un ente moral no puede ser culpable, afirmaba la dogmática antigua, de ahí, apuntan los nuevos teóricos, que el fundamento de

---

<sup>74</sup> Vid., en este sentido RODOTA: «Il problema della responsabilità civile», Milano, 1967, pp. 91 y ss.; LEVI, G: «Responsabilità civile...», Milano, 1986, pp. 50 y ss.

<sup>75</sup> LEGUINA VILLA, J: «La responsabilidad civil de la Administración pública», Tecnos, Madrid, 2.<sup>a</sup> edic., 1983, *op. cit.*, p. 117.

su responsabilidad tenga que ser, esencialmente, objetivo <sup>76</sup>. Será pues, la necesidad de evitar que la persona jurídica pudiera quedar al margen de un sistema de responsabilidad basado en una idea subjetiva o de culpa lo que llevaría a muchos autores, a introducir la noción de riesgo como criterio de responsabilidad <sup>77</sup>. No se trata tanto pues, de saber quién es el sujeto culpable como cuál es el patrimonio que debe en definitiva soportar el riesgo que conlleva la actividad del grupo <sup>78</sup>. Se produce así, un cambio de valoración del ordenamiento jurídico respecto a los daños causados por las personas físicas y aquellos otros ocasionados como consecuencia de la actividad de un grupo social organizado <sup>79</sup>. En la doctrina de la responsabilidad objetiva o por riesgo la responsabilidad pasa a ser determinada no sobre la base de la culpa intencional o negligencia del sujeto, sino por el incumplimiento mismo. El daño debe ser en cualquier caso indemnizado, con lo que «la indemnización adquiere el aspecto de un verdadero imperativo social» <sup>80</sup>.

Nos encontramos así, que pese a que los Códigos civiles siguen anclados en la idea de culpa o negligencia como base de la responsabilidad civil, la jurisprudencia ha desarrollado una doctrina fuertemente objetivadora de la responsabilidad. Esta tendencia es general y apreciable en toda la jurisprudencia civil sobre responsabilidad <sup>81</sup> pero, se hace aun más manifiesta, cuando participa una persona jurídica en la producción de los daños. La responsabilidad se identifica en este momento más con la necesidad de indemnizar a las víctimas de los daños que con la de observar la culpabilidad de quien los produce. Asistimos pues, a la desaparición del tradicional carácter punitivo o retributivo de la responsabilidad civil para pasar a poner el acento en su aspecto esencialmente reparador. La responsabilidad sin culpa u objetiva tiende a consagrar la idea de que no quede ningún daño sin reparar. El deber de responder está en el daño mismo

<sup>76</sup> RODOTA: «El problema...», pp. 20 y ss.

<sup>77</sup> No obstante, como manifiestan algunos autores hay supuestos en que la responsabilidad sólo es reconducible a la culpa. *Id.*, STARK, B: «Essaie d'une théorie générale de la Responsabilité civile considérée en sa double fonction de garantie et de peine privée», París, 1947, pp. 253 y ss., que entiende que en el supuesto de las asociaciones de carácter no lucrativo, quiebra la relación beneficio-riesgo, en la medida que de la actividad de estas personas jurídicas no se deriva ningún beneficio; y MICHOD: «La Théorie de la Personnalité Morale», que señala que en ciertos supuestos, como en el de abuso de derecho, sólo cabe hablar de responsabilidad de la persona jurídica si se prueba la concurrencia de culpa o dolo de sus representantes.

<sup>78</sup> No obstante, como señala STARCK: «Essai d'une théorie...», p. 256, esta solución «est pleine d'inconvénients pour les cas où de la personne morale est faible ou inexistant (associations déclarées, syndicats)».

<sup>79</sup> DUGUIT, L.: «Las transformaciones generales...», *op. cit.*, p. 342.

<sup>80</sup> Díez-PICAZO, L.: «La responsabilidad civil hoy», ADC, 1979, p. 732.

<sup>81</sup> CAVANILLAS MÚGICA: «Las transformaciones de la responsabilidad civil en la jurisprudencia», Aranzadi, Pamplona, 1987.

no en el sujeto que lo causa. La responsabilidad es objetiva, no subjetiva. ¿Significa esto que la responsabilidad de las personas jurídicas y, por tanto, del sindicato es en este momento una responsabilidad objetiva? ¿La responsabilidad del sindicato es una responsabilidad por riesgo sin referencia alguna a la culpabilidad del sujeto sindical o por el contrario exige la comisión de un ilícito por el sujeto llamado a responder?

Como veíamos, en el apartado relativo a la responsabilidad por culpa, existe una imposibilidad física y jurídica de la culpa de las personas jurídicas. Alejada del ámbito civil la ficción jurídica que suponen las personas morales <sup>82</sup> deja de invocarse, en exclusiva, el principio de culpabilidad que exige un elemento volitivo del que la persona jurídica carece para dar paso a otros criterios de imputación, como el del riesgo, como fundamento de su responsabilidad <sup>83</sup>; aplicando la idea de riesgo, de garantía, en definitiva, de responsabilidad objetiva a las personas morales <sup>84</sup>, nos encontramos con que éstas están llamadas a responder de todos aquellos actos llevados a cabo por las personas que actúan en su nombre y representación –siempre y cuando se desarrollen en la esfera de sus competencias– <sup>85</sup> sin entrar a considerar si en aquéllas concurre o no culpa.

La noción de garantía aparece así, como fundamento de la responsabilidad de la persona jurídica que no deja de constituir tanto

<sup>82</sup> En efecto, serán autores como SALEILLES: «De la personnalité juridique. Histoire et Théorie», París, Rousseau, 1910; y MICHOD: «La théorie de la personnalité morale et son application en droit français», LGDJ, París, 1932, en Francia; y FERRARA: «La teoría de la persona jurídica», traducción de Ovejero y Maury, Madrid, 1927, en Italia, los que teniendo en cuenta la elaboración de Gierke, a la que califican de poco satisfactoria por su «simplicidad y plasticidad», los que llevarán a cabo una formulación más formalista de la persona jurídica. En este sentido FERRARA: «La persona...» p. 385, no duda en proclamar la responsabilidad civil de las personas jurídicas calificándolas de responsabilidad objetiva, aunque eso sí, señalando como elemento de esa responsabilidad, la culpa: las personas jurídicas son capaces de querer y obrar, «no en el sentido místico de una voluntad superior del ser colectivo, sino en el sentido práctico de la voluntad de todos los asociados, de ahí, que se encuentren expuestas a errar, a incurrir en culpa, a originar daños, y en consecuencia, deban soportar la consiguiente responsabilidad por sus actos». Por su parte SALEILLES: «De la personnalité...», p. 604, tampoco vacila en afirmar la responsabilidad civil de las personas jurídicas por actos ilícitos pues, entiende que en ningún caso puede negarse la existencia en la persona jurídica de una voluntad jurídica, ya que «la esencia del derecho no exige que lo realice una voluntad propia de su titular; basta que por su naturaleza, éste sea capaz de procurar su realización, y una asociación, una fundación, puede realizar el derecho en su beneficio, es decir, en provecho del fin que representa, desde el momento en que está organizada para obrar jurídicamente».

<sup>83</sup> COULOMBEL, P: «Le particularisme de la condition juridique des personnes morales en droit privé», Thèse, Langres, 1950, p. 317.

<sup>84</sup> La teoría que configura a la propia persona jurídica como garantía sería formulada por STARCK: «Essai d'une théorie générale de la responsabilité civile considérée en sa double fonction de garantie et de peine privée», París, 1947; «Domaine et fondement de la responsabilité sans faute», RTD civ., 1958, pp. 487-497.

<sup>85</sup> FERRARA: «Teoría...», p. 826.



en Derecho privado como en Derecho público sino «une responsabilité indirecte pour le fait d'autrui»<sup>86</sup>. De lo expuesto, se deduce que la evolución del Derecho de Daños hacia un concepto más objetivo y social de la responsabilidad civil simplifica notablemente el problema respecto a la persona jurídica, de tal modo, que desde los principios hoy vigentes en la materia podemos afirmar la responsabilidad directa de la persona jurídica.

Un sistema de responsabilidad civil como el expuesto, en claro proceso de objetivación y de alejamiento del principio de culpabilidad, diluye cualquier tipo de duda en torno a la responsabilidad de la persona jurídica, en general y, del sujeto sindical, en particular; en un sistema donde la responsabilidad no se plantea ya en términos de imputación personal sino de imputación patrimonial, es el conjunto de elementos patrimoniales puestos al servicio de la consecución del fin social y, administrados por los órganos de la persona jurídica, el que va a soportar las responsabilidades en que incurran los sujetos componentes de los órganos en el desempeño de las actividades propias del ente, exonerándose tales sujetos de responder con su patrimonio particular. De lo que se trata, en definitiva, es de llegar a la responsabilidad no a través de la culpabilidad, como es lo ordinario, sino a través de la capacidad de soportar la sanción: “de la evidente incapacidad de las personas jurídicas para ser culpables en sentido estricto no debe deducirse su impunidad sino algo muy diferente: que no hay que exigirles tal culpabilidad”<sup>87</sup>. Este es el caso, por ejemplo de la Administración Pública, que responde de manera objetiva y directa por los daños causados a los administrados<sup>88</sup>.

“...la responsabilidad de la Administración es objetiva. No está fundada en la idea de ilicitud o culpa como ocurre en el Código Civil (art. 1902) y también, básicamente, en el otro gran sistema de responsabilidad administrativa organizado sobre bases diferentes de las civiles, como es el francés. En la regulación española para que la Administración quede obligada a reparar, basta con que se produzca una lesión en los bienes y derechos de los particulares que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”<sup>89</sup>.

<sup>86</sup> Vid., GUYENOT: «La responsabilité des personnes...», p. 179 y ss.

<sup>87</sup> NIETO, A: «Derecho Administrativo Sancionador», 2.ª edic. ampliada, Tecnos, Madrid, 1994, *op. cit.*, p. 360.

<sup>88</sup> Vid., EISENMAN, M: «Sur le degré d'originalité du régime de la responsabilité extracontractuelle des personnes publiques», J.C.P. ed.G, 1949, I, p. 751; CORNU, G: «Étude comparée...», pp. 255 y ss., que afirma que «la faute n'est jamais le fondement de la responsabilité en Droit public».

<sup>89</sup> MUÑOZ MACHADO: «La responsabilidad civil concurrente de las Administraciones Públicas», Civitas, 1992, *op. cit.*, p. 75; LEGUINA VILLA: «La responsabilidad civil de la Administración Pública», Madrid, 2.ª edic., 1983.

Pero, ¿y en el caso del sindicato? ¿Podemos hablar de una responsabilidad sindical de carácter objetivo? Existe, tanto en derecho español, como en Derecho comparado <sup>90</sup> –salvo en el caso inglés <sup>91</sup>–, una tendencia generalizada a la aplicación del criterio de la culpabilidad en materia de responsabilidad sindical. La razón es clara: en primer lugar, la incorporación de una responsabilidad de carácter objetivo conduciría quizás a una concepción demasiado amplia de la responsabilidad de la organización sindical e, indudablemente, a la total asfixia de su actividad. Y, en segundo lugar, partiendo del carácter esencialmente sancionador de la responsabilidad sindical, nos encontramos con que conforme a la STC 246/1990 de 19 de diciembre <sup>92</sup>, «en el mundo

<sup>90</sup> No existe en Derecho francés una regulación específica en materia de responsabilidad del sindicato por los daños derivados de su actividad propiamente sindical una vez declarada inconstitucional la Ley 82-915 (Conseil Constitutionnel en una decisión de 22 de octubre de 1982), relativa al desarrollo de las instituciones representativas de personal, que en su artículo 8 establecía la irresponsabilidad sindical por los daños derivados de conflicto colectivo, y tras decaer la Proposición de Ley núm. 171, de 11 de mayo de 1993. No obstante, con carácter general, la Corte de Casación ha señalado sustancialmente tres requisitos para que el sindicato incurra en responsabilidad civil: a) la existencia de una “faute” personal del sindicato que, en ningún caso, es una culpa pre-sunta (Cass. Soc., 9 de noviembre de 1982, D. 1983, pp. 531-534; Dr. ouvrier 1983, p. 275, asunto Dubigeon-Normandie, en la que se afirmaba la ausencia de responsabilidad sindical «au motif qu’aucune faute en relation avec le dommage n’était établie à l’encontre des syndicats»); b) la participación del sindicato en los actos ilícitos dañinos será, en todo caso, una participación activa (Cass. Soc., 23 de junio de 1988, Dr. ouvrier 1988, pp. 446-447: «un syndicat même s’il a appelé à la grève, ne peut être automatiquement tenu pour responsable des dommages causés par des actes abusifs (...) le comportement exclusivement passif ne permettait pas de rechercher la responsabilité du syndicat»; Cass. Soc., 9 de noviembre de 1982, Dr. ouvrier 1983, p. 275; Dr. Soc 1983, p. 176, en el asunto Trailor); c) y la “faute” de la organización sindical será una “faute qualifiée” en la medida que la responsabilidad sindical sólo se pondrá en marcha en caso de participación del sindicato en hechos constitutivos de delitos penales o no comprendidos «en el ejercicio normal del derecho de huelga» (Cass. Soc., 31 de mayo de 1978, Bull. civ. I, núm. 213: «el sindicato sólo responde de los actos llevados a cabo por sus órganos o por sus representantes, actuaciones que en cualquier caso serán de participación en la comisión de un delito o un cuasidelito en nombre de la organización a la que representan»; Cass. Soc., 9 de noviembre de 1982, Dr. ouvrier 1983, p. 275; Dr. Soc 1983, p. 176). Por tanto, la responsabilidad sindical en Derecho francés es una responsabilidad por culpa y por comisión.

<sup>91</sup> La responsabilidad de los sindicatos ingleses se ha convertido, por medio del conocido trámite de las presunciones legales de la culpa, en una responsabilidad objetiva. Actualmente, el sistema de inmunidades se contiene en la “TULRCA 1992” que mantiene a grandes rasgos el régimen de la responsabilidad sindical objetiva.

<sup>92</sup> Frente al ámbito civil, en el que la responsabilidad de las personas jurídico-privadas y jurídico-públicas acusa una tendencia objetivadora, nos encontramos con que en el ámbito administrativo sancionador la responsabilidad de las personas jurídicas es, como ha manifestado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 246/1991, de 19 de diciembre una responsabilidad por culpa: “Todo ello, sin embargo, no impide que nuestro Derecho Administrativo admita la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndoles, pues, capacidad infractora. Esto no significa, en absoluto, que para el caso de las infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas se haya suprimido el elemento subjetivo de la culpa, sino simplemente que ese principio se ha de aplicar de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. Esta

de las sanciones no puede existir responsabilidad sin culpa". La responsabilidad sindical es pues, una responsabilidad de carácter sancionador y no reparador; es, por tanto, una responsabilidad por culpa.

Y es que, si la responsabilidad sindical fuera una responsabilidad objetiva o sin culpa, para que el sindicato quedase obligado a reparar, bastaría con que se produjera una lesión en los bienes y derechos de los particulares que fuera consecuencia de la actividad sindical; se buscaría así, una justa indemnización que se aplicaría al riesgo derivado de la acción sindical. Se estaría apostando por una comprensión flexible y abierta de la actividad sindical en favor del reconocimiento de una indemnización a los perjudicados. Parafraseando a Hauriou, podríamos decir: que «el sindicato actúe sí, pero que pague». Un sindicato objetivamente responsable sería, sin duda, un sindicato con «las manos atadas».

La culpa se revela, en cierta medida, como elemento moderador de la responsabilidad sindical. En la responsabilidad objetiva detectada una causa capaz de producir el daño (la causa directa e inmediata del daño) <sup>93</sup> se declara el deber de reparación de la totalidad de la lesión producida. La conclusión tiene un carácter terrible: dirigirse contra el sindicato en el supuesto de todo daño derivado de la acción sindical. No obstante, hemos de señalar, que si bien la responsabilidad sindical por culpa es la respuesta que aporta el Derecho continental en la materia, ésta dista mucho de ser la solución que ofrece al respecto el Derecho británico, donde la responsabilidad de las «unions» pasa a ser, frente al sistema de inmunidad expuesto anteriormente, una responsabilidad prácticamente objetiva.

---

construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir. Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por una norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma». Por tanto, el TC rechaza la idea de que en el mundo de las sanciones pueda existir responsabilidad sin culpa y objetiva; se admite, como señala BLANCA LOZANO: «La responsabilidad de la persona jurídica en el ámbito sancionador administrativo (A propósito de la STC 246/1991, de 19 de diciembre)», RAP, núm. 129, 1992, pp. 211-239, *op. cit.*, p. 229, que «la capacidad de acción y de culpa de las personas jurídicas, y, desde esta construcción de la culpabilidad, el principio de responsabilidad personal o personalidad de las penas no resulta quebrantado».

<sup>93</sup> PANTALEÓN: «Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación», en el libro conmemorativo del Centenario del Código Civil, 1889-1989, Ramón Areces, Madrid, 1990, t. II, pp. 1561-1591.

### III. SIGNIFICADO DE LA RESPONSABILIDAD SINDICAL

#### 1. LA FUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La noción de responsabilidad <sup>94</sup>, tanto si tenemos en cuenta sus caracteres como las diferentes acepciones <sup>95</sup> que se refieren a los diversos campos de la realidad, expresa, como señala Bonet Ramón, un momento esencial de la naturaleza del hombre: «condicionamiento de su libertad de obrar, que se actúa, para impedir que se transforme en abuso» <sup>96</sup>. No obstante, la responsabilidad va a asumir diverso sentido y contenido según los valores y las leyes que en cada momento se tomen en consideración, si bien en todos ellos, parece delinearse una imagen bastante precisa de la naturaleza y substrato reales de la responsabilidad, «en la imputación al sujeto agente del evento lesivo, y en la correlativa sujeción a los efectos establecidos para responder con una adecuada reacción al delito» <sup>97</sup>.

En el origen, ni la costumbre, ni la ley, se preocupaban de los daños causados a los particulares. El problema quedaba pues, al margen del derecho; la libertad de cada individuo no tenía otro límite que la fuerza de sus semejantes. No obstante, poco a poco y por la fuerza de la costumbre el talión se convierte en una regla; la víctima tiene el derecho de venganza: «la venganza, la pena y la sanción constituyen el basamento del principio del Talión» <sup>98</sup>.

En los sistemas primitivos, la venganza privada se fijaba, pues, en el daño causado, en la injusticia cometida. No obstante, hay que tener en cuenta, que el Talión no significa en ningún caso la vengan-

<sup>94</sup> Vid., RODOTA: «Il problema della responsabilità civile», pp. 71 y ss., señala: «Ordinariamente, per responsabilità civile la sossezione ad un obbligo, la sottoposizione ad una sanzione, l'obbligo di risarcire un danno, il'vicolo a sopportare le conseguenze che sono ricongiunte dal diritto all'atto propio casualmente compiuto... Dire, quindi, che una persona è responsabile tutte le volte che sopporta definitivamente un danno».

<sup>95</sup> Vid., PELLEGRINI, voz «Responsabilità», en Nuovo Digesto italiano, Vol. XI, 1939, pp. 438 y ss.

<sup>96</sup> BONET RAMÓN, F: «Perspectivas de la responsabilidad civil. Estudio de Derecho comparado», Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1975, *op.cit.*, p. 31.

<sup>97</sup> SCOGNAMIGLIO, R: «Responsabilità civile», en Novissimo Digesto italiano, tomo XV, 1957, p. 633: «nell'imputazione al soggetto agente dell'evento lesivo, e la sua correlativa soggezione agli effetti intesi a realizzare un'adeguata reazione al torto»; Stark, M: «Essai d'une théorie générale de la responsabilité civile...», donde señala que «la véritable raison de la responsabilité est dans le "dommage causé sans droit" en violation des droit de la victime».

<sup>98</sup> ALBERT HERMANN POST: «Grundriss der ethnologischen Jurisprudenz», tomo II, Leipzig, 1895, & 59, pág. 238, citado por MARTÍNEZ SARRIÓN: «Las raíces...», afirma que «Eine solche Talion ist naturgemäss nur bei bestimmten Rechtsbrüchen tatsächlich möglich».

za o la represalia sin medida. El Talión trata de llevar a cabo la restauración del orden controvertido por medio del equivalente de acción y reacción<sup>99</sup>. Esto nos pone de manifiesto, que el Talión, pese a tener una clara función sancionadora mediante la concreción y fijación de los daños causados y, en esa medida, de la pena, también trata de cubrir una función correctora: la coercibilidad para compeler a la composición. El daño causado era por sí mismo razón de responsabilidad para el causante en forma de venganza y composición<sup>100</sup>.

La función correctora del Talión sería recogida por los romanos en la Ley de las XII Tablas, donde esa función de composición se constituye ya, claramente como criterio sancionador. La idea de resarcimiento y pena aparecen, así, claramente identificadas; la composición desempeña pues, el papel de la pena.

Será la «Lex Aquilia»<sup>101</sup>, con la que se inicia un proceso de reglamentación de los casos de daños en las cosas, la que introduzca una obligación de reparar el daño causado<sup>102</sup>, con lo que la función de represalia, primero, y de composición después en la pena, va a ser sustituida ahora, por una función compensatoria. La Lex Aquilia, obligando a la composición, se preocupa de fijar su entidad en determinados supuestos.

Pero, la Lex Aquilia no es únicamente una disposición prefigurada para remediar los daños producidos al margen de una relación contractual y como consecuencia de las relaciones de convivencia. El daño contemplado por la Ley Aquilia presupone un comportamiento antijurídico (*damnum iniuria datum*); y el concepto de «iniura» en las fuentes es la manifestación de una conducta culposa. La «iniuria» implica culpabilidad en el agente<sup>103</sup>.

<sup>99</sup> Éxodo (21, 23-25), Levítico (24, 19-20) y Deuteronomio (19, 21) recogen la fórmula: «*vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, cuchillada por cuchillada, hachazo por hachazo*». Esta fórmula venía a expresar el principio de una compensación proporcionada. La necesidad de mantener el equilibrio aritmético sería defendida por Aristóteles, «*in geometrica enim proportione evenit ut, quo modo utrumque cum utroque, sit totum cum toto comparetur*», que sentaría así, el principio de «proporcionalidad geométrica».

<sup>100</sup> CHIRONI, G. P.: «La culpa en el Derecho civil moderno. La culpa extracontractual», Madrid, 1905, p. 37.

<sup>101</sup> JÖRS-KUNKEL: «Derecho Privado Romano», Labor, 2.<sup>a</sup> edic., 1937, p. 249 señala la incertidumbre existente en torno a la fecha de que data la Lex Aquilia, remitiéndose a la Paraphrasis atribuida a Teófilo, que la sitúa en el año 286 a. de J.C, 468 de la fundación de Roma: «*Plebes enim Romana, tempore discordiae inter plebem ac senatum. Aquilio (Tribunus plebis hic erat) praesentem legem ferente, contenta fuit verbo plurimi in capite primo*». En el mismo sentido, IGLESIAS, J.: «Derecho Romano», p. 424.

<sup>102</sup> D.9.2.2. Gaius, libro septimo ad edictum provinciale. *Lege Aquilia capite primo cavetur: «Qui servum servamve alienamve, quadrupedemvel pecudem, iniuria occiderit, quanti id in eo anno plurimi fuit, tantum aes dare domino damnas esto. (Et infra deinde cavetur: ut adversus infantem in duplo actio esset)*».

<sup>103</sup> *Vid.*, nota núm 29; IGLESIAS, J.: «Derecho Romano», p. 426; MARTÍNEZ SARRIÓN: «Las raíces...», pp. 206 y ss.

La Lex Aquilia, no se limita pues, a convertir la venganza en compensación pecuniaria, sino que introduce la responsabilidad moral como circunstancia indispensable para que nazca la obligación de indemnizar; la represalia pasa a ser sustituida por la satisfacción moral. La culpa aquiliana aparece así, como consecuencia jurídica del «neminem laedere»<sup>104</sup>. De la lesión del deber de no proceder «iniura» surge la obligación de resarcir el daño; con anterioridad a esa obligación de resarcimiento sólo existe una norma, y el deber de observarla; y a cargo de todos, subsiste el deber de no producir daño violentando esa norma: «neminem laedere». Esta regla del «alterum non laedere», en tanto que regla de convivencia humana en el Derecho romano, sería recogida por la conciencia cristiana del jurista medieval hasta el punto de transformarla en una regla positiva de conducta con un claro contenido religioso<sup>105</sup>.

Esto significa, que con independencia de la «función» que se le asigne a la responsabilidad civil –punitiva, de resarcimiento o compensatoria– lo que parece claro es que el axiomático principio sobre el que la misma se asienta, el principio del «alterum non laedere» tiene un claro fundamento moral. En este sentido, se manifiesta Ripert quien señala que la responsabilidad civil viene a ser «la consagración por el derecho de la magna regla moral que prohíbe causar daño a un tercero por actos ilegítimos o cuando el perjuicio puede ser evitado. Se comete la falta cuando se actúa mal; si esta mala conducta no causa daño a nadie, la moral solamente la repudia; pero si origina un perjuicio hay que repararlo»<sup>106</sup>.

El instituto de la responsabilidad parece tener pues, desde sus orígenes, como fin último el restablecer o compensar, con cargo a la masa de los bienes y derechos del sujeto responsable, el equilibrio patrimonial o moral que hubiera sido perturbado conforme a la infracción del principio general de no causar perjuicio a nadie<sup>107</sup>. El no causar daño a los demás fue y sigue siendo, por tanto, la regla más importante de las que gobiernan la convivencia

<sup>104</sup> Sobre la formulación ulpiana del «alterum non laedere», vid. CALASSO, F: «Alterum non laedere. L'Esperienza storica», Enciclopedia del Diritto, II, 1958, p. 93.

<sup>105</sup> Vid., en este sentido, CALASSO, F: «Alterum...», p. 95, que se refiere al Decreto de Graciano (Decretum, I, dist. I), como exponente de la moralización del precepto «alterum non laedere» convertido en un principio de derecho natural: «ius natural, quod in lege et evangelio consistit, quo quisque iubetur aliis facere, quod sibi vult fieri, et prohibetur aliis inferre, quod sibi nolit fieri».

<sup>106</sup> RIPERT: «La regle morale dans les obligations civiles» & 112 ss., p. 188, y «Le régime démocratique et le droit civil moderne» p. 305: «Je voudrais essayer de retrouver dans quelle mesure le devoir morale de ne pas nuire à autrui se trouve consacré dans la théorie de la responsabilité civile...».

<sup>107</sup> SAVATIER: «Du droit civile du droit public», LGDJ, 1945, p. 82, afirma que: «responsabilité morale et responsabilité civile toutes deux ont à leur origine un même principe: la liberté humaine, et plus loin, la responsabilité civile est à la fois l'expansion et la sanction de la liberté humaine».

humana <sup>108</sup>. Hasta tal punto sigue hoy en vigor aquel principio, que los romanos sellaron con la expresión «alterum non laedere» y, que perpetuaron en la Ley 10,1, Dig. 1, Tit. 1 como una de las tres máximas de comportamiento social, junto al vivir honesto y dar a cada uno lo suyo, que el artículo 1902 de nuestro Código civil lo ha elevado a rango de ley general de la responsabilidad civil, y lo propio, se encuentra establecido en los Códigos civiles de nuestro entorno cultural <sup>109</sup>.

No obstante, a pesar de la plasmación del principio «alterum non laedere» <sup>110</sup> como principio general en los Códigos de inspiración francesa, hay que tener en cuenta que no basta la protección de un interés general para poder deducir la protección directa del correspondiente interés individual, pues el ordenamiento jurídico no protege a todos y cada uno de los intereses individuales sino en cuanto corresponden al interés general <sup>111</sup>; como tampoco, es suficiente la existencia de una protección de carácter ético o por parte de la costumbre: el interés ha de estar jurídicamente tutelado, es decir, el interés ha de estar protegido por la norma jurídica. Afirma, en este sentido, De Cupis, «que la generalidad que haya podido alcanzar el principio consiste tan sólo en que la responsabilidad está unida tan sólo a un interés jurídicamente tutelado», lo que significa que el fundamento del resarcimiento del daño se encuentra en la tutela jurídica del interés lesionado y no en máximas de carácter moral que conllevarían una total incertidumbre en el ejercicio de derechos y una ampliación de la esfera de la responsabilidad hasta límites insospechados <sup>112</sup>.

La responsabilidad civil aparece, pues, como efecto jurídico derivado de la vulneración de todo interés humano jurídicamente

---

<sup>108</sup> Vid., en este sentido, LARENZ, K: «Derecho de Obligaciones», Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, p. 190, que señala la importancia que tiene para el ser humano, «el respeto a la persona del otro y a la comunidad...; el que infringe las leyes de la moral o del ordenamiento jurídico, y mediante esta violación daña a otro está obligado conforme a la moral y al Derecho natural a reparar el daño causado».

<sup>109</sup> Artículos 1382 y 1383 del Código civil francés, 1151 y 1152 del abrogado de Italia de 1865, 823 del BGB, 41 y ss. del Código federal de las obligaciones suizo y 2043 del Texto legal en vigor italiano. Asimismo, en el Derecho anglosajón, el denominado «Derecho de daños» (Law of Torts) encuentra su fundamento en el principio «alterum non laedere» (to hurt nobody by word of deed).

<sup>110</sup> En torno al significado del principio «alterum non laedere» y a su interpretación como principio general o norma particular protectora de un determinado interés jurídico, vid. PUGLIATTI, S: «Alterum non laedere. Il diritto positivo e le doctrine moderne», Enciclopedia del Diritto, 1958, II, pp. 98-108; MAIORCA, C: «Colpa civile.», p. 541.

<sup>111</sup> Vid. DE CUPIS, A: «El Daño. Teoría General de la Responsabilidad civil», Barcelona, 1975, pp. 142 y 143.

<sup>112</sup> RODOTA: «Il problema...», p. 195, repudia la construcción del principio del «neminem laedere» como síntesis de preexistentes deberes jurídicos. Asimismo, afirma (pp. 112 y 113) que no le interesa comprobar si existe un deber impuesto a un sujeto frente a otro, sino simplemente si tal situación es objeto de cualquier forma de protección legislativa.

tutelado. En sede de responsabilidad civil, es evidente, que para todos los casos en que se pretenda exigirla, sea conforme a un contrato previo o sin convenio que le anteceda, es requisito «sine qua non» que antes se haya infringido el principio de Derecho «alterum non laedere». La violación de este principio, ético y moral hecho derecho positivo, confiere a la víctima del daño la posibilidad jurídica de entablar ante los Tribunales la acción resarcitoria correspondiente.

Por tanto, la responsabilidad civil proporciona el derecho a exigir la indemnización o reparación de los perjuicios producidos en el patrimonio de los interesados como consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico preexistente: el deber de no causar daño a nadie. La responsabilidad civil viene a ser así, para el titular o titulares de los derechos de crédito, concretos o abstractos, preestablecidos o a establecer, la real garantía de la efectividad de la prestación a la que puedan tener derecho <sup>113</sup>. Así pues, podemos hablar de una función de garantía genérica de la responsabilidad civil, garantía que unas veces vendrá referida a un derecho de crédito –responsabilidad contractual <sup>114</sup>– y otras a la esfera jurídica de la personalidad <sup>115</sup> –responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, el tratar de privilegiar el aspecto garantista frente al carácter sancionatorio o de resarcimiento en materia de responsabilidad tiene no pocas repercusiones a la hora de aplicar las distintas reglas existentes en materia de responsabilidad civil <sup>116</sup>.

<sup>113</sup> En este sentido algunos autores, han pretendido fundar la obligación de resarcimiento, no sobre la culpa, sino sobre el concepto de garantía. *Vid.*, STARK: «Essai d'une théorie generale de la responsabilité civile...», París, 1947, pp. 258 y ss.

<sup>114</sup> JORDANO FRAGA, F: «La Responsabilidad Contractual», Civitas, 1.<sup>a</sup> edic., Madrid, 1987, p. 34, afirma que «resulta natural que al hablar de la función de la responsabilidad contractual se ponga de manifiesto, como contenido primario de la misma, el de garantizar la posición del acreedor, de tal forma que cuando la realización coactiva de su pretensión no sea posible, se le resarza de las pérdidas sufridas por el incumplimiento. En este mismo sentido se manifiesta BETTI en su obra: «Teoria generale delle obbligazioni», Milano, 1953, partes I y II, y en su monografía «La struttura dell'obbligazione romana e il problema della sua genesi, Milano, 2.<sup>a</sup> edic., 1955, p. 98, en la que señala «que la “obligatio” no tiene carácter positivo, no constituye una exigencia para recabar la cooperación ajena, sino que actúa negativamente, como un estado de limitación a la autonomía personal en ventaja o beneficio de otro», de ahí, que «para el acreedor la obligación es, en el ámbito de la persona, lo que la prenda en el ámbito de la cosa: Garantía real ésta, garantía personal aquélla»; así, tenemos, que «la obligación es desde el lado activo un derecho de garantía; del pasivo una situación de responsabilidad».

<sup>115</sup> *Vid.*, LÓPEZ JAOISTE, J. J.: «Transformaciones y paradojas de la responsabilidad extracontractual», Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1994, pp. 19 y ss., que mantiene la función de la responsabilidad extracontractual como garantía genérica de la esfera jurídica de la personalidad. Afirma este autor que, «la responsabilidad extracontractual se dirige a establecer la dimensión relacional de las personas, pero, al ser esa dimensión impronta de su dignidad, las correspondientes acciones civiles ostentan fundamento propio, sin supeditación de principio. Son cauce de mutuo respeto y de la paz social».

<sup>116</sup> *Vid.*, en este sentido, LARENZ, K: «Derecho de Obligaciones», Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, p. 283, que lleva a cabo una distinción entre el princi-



Hablar de responsabilidad como mecanismo de garantía y no como mecanismo de sanción, supone hablar ante todo de una función compensatoria de la responsabilidad civil. Planteada la cuestión en estos términos, tenemos que no se trata tanto de imputar a una persona un hecho dañoso como de determinar cual será en último término el patrimonio que habrá de soportar sus consecuencias dañosas; más que de una imputación personal se tratará de una imputación patrimonial: se responde porque se debe, no porque se realice un comportamiento reprobable. Así pues, no se tratará tanto de llevar a cabo el enjuiciamiento de un acto o de castigar una conducta <sup>117</sup> como de realizar una protección de la esfera jurídica menoscabada.

La responsabilidad civil parece cobrar un nuevo sentido, ya que de basarse exclusivamente en la idea de falta <sup>118</sup>, en tanto reproche moral, pasa a fundarse en otras circunstancias –mera causalidad, riesgo creado, lucro obtenido, equidad, etc.– ligadas, esencialmente, al principio de solidaridad social. La idea de solidaridad social se constituye pues, en el nuevo motor que habrá de impulsar una institución tan antigua como la responsabilidad civil <sup>119</sup>.

pio de culpabilidad y la obligación de garantía, en tanto en cuanto criterio predominante respectivamente en el Derecho alemán y en el Derecho inglés, señala que: «el principio de culpabilidad es menos riguroso en comparación con la obligación de garantía, y corresponde en mayor medida, a un ordenamiento jurídico que tenga en cuenta la “buena fe” y la “equidad”. El deber de garantía corresponde al “strictum jus” y con ello por entero a un ordenamiento jurídico que se apoya en supuestos de hecho sencillos, en resultados claros (“un hombre una palabra”) y supone un arma peligrosa en manos del acreedor».

<sup>117</sup> PANTALEÓN: «El sistema de responsabilidad contractual», ADC, julio-sep 1991, pp. 1019-1091, *op. cit.*, p. 1020: «La función de la responsabilidad contractual es puramente indemnizatoria. No tiene una función preventivo-punitiva; no trata de castigar los incumplimientos para así desincentivarlos».

<sup>118</sup> Como hemos visto, la idea de «faute» o de «culpa» aparece ligada a la concepción del Derecho como facultad o prerrogativa propia de las ideas individualistas del Derecho romano y de la Revolución francesa, y presentes en la concepción de los Códigos civiles del siglo pasado; y será a partir del momento en que se abandone esa ideología liberal, y se tome conciencia, a la luz de la ideología socialista, de la existencia de la sociedad, cuando se asigne al Derecho una clara función social. El paso de un Estado liberal a un Estado social y democrático conlleva una nueva concepción del Derecho privado, del Derecho civil, y de la responsabilidad civil por culpa.  *Vid.*, en este sentido, CASTÁN TOBEÑAS, J: «Hacia un nuevo Derecho civil», Reus, 1.ª edic., 1933, pp. 45 y ss.; GIERKE: «La función social del Derecho privado», Madrid, Editorial española, 1904, pág. 45; y VALLS GOMBAU, J. F: «La extensión de la culpa extracontractual hacia un carácter social», Revista Jurídica de Cataluña, enero-marzo de 1980, núm. 1, pp. 99 y ss.

<sup>119</sup> En torno a la idea de solidaridad social como nuevo principio «regulativo del Derecho civil del porvenir»,  *vid.* CASTÁN TOBEÑAS, J: «Hacia un nuevo Derecho civil», pp. 48 y ss., donde afirma que, «no es que la solidaridad fuese un principio desconocido hasta hoy, ni que hasta ahora el Derecho haya estado separado de los ideales y de los intereses sociales. Pero se ha de reconocer que, tradicionalmente, se ha venido exaltando en el Derecho el aspecto de facultad o prerrogativa, más que la nota de función (...)»; DUGUIT, L: «Les transformations générales ...», que considera la idea de solidaridad social como principio de reparación; se manifiesta en contra RIPERT: «La règle morale...», pp. 202 y ss., quien considera que sólo se podría extraer de la solidaridad un princi-

Las exigencias sociales y económicas de una sociedad tan compleja como la del siglo xx, hacen que junto al viejo principio general de *neminem laedere* cobre sentido otro principio romano, el *suum cuique tribuere* que hoy se traduce en el principio de solidaridad. El derecho de daños pasa así, de la delimitación negativa del derecho a imponer, por vía de ese principio de solidaridad social, la determinación no sólo de lo que no se debe hacer sino también de lo que se debe hacer.

La responsabilidad civil pierde en el momento presente el significado sancionador y compensatorio propio de otros momentos<sup>120</sup> y se reconduce, básicamente, a una idea: la de solidaridad<sup>121</sup>. Será la idea de solidaridad humana, frente al individualismo ya caduco de otras épocas que va penetrando poco a poco en el derecho, y la consideración del estado de la víctima<sup>122</sup> lo que llevará a muchos autores a revisar la concepción clásica y tradicional tanto de la responsabilidad civil como penal<sup>123</sup>. El Derecho civil deja de primar así, el aspecto más negativo del Derecho, el *alterum non laedere* y, en consecuencia, el carácter de penalidad y reparación de la responsabilidad civil, y pasa a reafirmar el aspecto afirmativo del mismo, el *suum cuique tribuere* y, por tanto, el carácter social de los daños y perjuicios.

pio de responsabilidad deformando totalmente la misma. Esta idea de solidaridad social no es extraña en la doctrina legal que la ha tenido en cuenta en varias ocasiones. Así, *vid.*, entre otras, la Sentencia de 10 de julio de 1969, en el cual este principio, impone «a cuantos participan en el tráfico la eliminación o reducción del resultado lesivo ante una situación de emergencia, aunque para ello haya de realizar maniobras anormales para impedir el daño»; la Sentencia de 13 de marzo de 1973, la Sentencia de 27 de mayo de 1978, o la Sentencia de 13 de diciembre de 1971, todas ellas basadas en el principio de solidaridad social.

<sup>120</sup> *Vid.*, al respecto, STARCK, B: «Essai d'une théorie générale...», p. 376 señala: «abolition constante des peines, disparition de la culpabilité dans la responsabilité civile, que l'on prétend donc condamner aujourd'hui les théories qui voudraient maintenir à la responsabilité civile une fonction pénale»; GARCÍA DE ENTERRÍA: «Potestad expropiatoria y garantía patrimonial en la nueva Ley de Expropiación forzosa», Anuario de Derecho Civil, 1955, p. 1125.

<sup>121</sup> *Vid.*, RODOTA: «Il problema de la responsabilità civile», Milano, 1967, pp. 101 y ss.

<sup>122</sup> Hay que tener en cuenta, en este punto, la importancia del seguro, como garantía de los derechos del tercero víctima del daño. *Vid.*, DíEZ-PICAZO: «La responsabilidad civil hoy», Anuario de Derecho Civil, octubre-diciembre de 1979, pp. 736 y ss.; DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R: «La responsabilidad civil», Deusto, Bilbao, 1989, p. 37.

<sup>123</sup> Hay que señalar, que en el Derecho penal moderno se ha producido, siguiendo un proceso paralelo al Derecho civil, el surgimiento de nuevas tendencias doctrinales en materia de responsabilidad: GIMBERNAT: «¿Qué es la imputación objetiva?», Estudios Penales y Criminólogos, X, Santiago de Compostela, 1987, 169; «Delitos cualificados por el resultado y causalidad», Ramón Areces, Madrid, 1990; GÓMEZ BENÍTEZ: «Causalidad, imputación y cualificación por el resultado», Ministerio de Justicia, Madrid, 1988; TORIO LÓPEZ: «Naturaleza y ámbito de la teoría de la imputación objetiva», ADPCP, t. XXXIX, fasc. I, enero-abril, 1986; LAURRARI: «Notas preliminares para una discusión sobre la imputación objetiva», t. XLI, fasc. III, septiembre-diciembre, 1986.

## 2. LA FUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SINDICAL

La evolución de la responsabilidad, determinada por la aparición de nuevos criterios de imputación, provoca una diversificación de las funciones que la responsabilidad civil cumple: «unas veces prevalece la sanción, otras se trata de adosar a quien ejerce una actividad generadora del riesgo de un daño las consecuencias negativas de la misma en tanto inseparables de las ventajas que de dicho ejercicio obtiene, y a veces se hace de la responsabilidad civil un instrumento de control de determinadas actividades empresariales»<sup>124</sup>.

No obstante, y pese a que, evidentemente, la responsabilidad civil cumple una función preventiva, retributiva, y resarcitoria, hemos visto como se ha ido produciendo la desaparición del aspecto retributivo o aflictivo del deber de resarcimiento en favor de su aspecto estrictamente reparador. Por tanto, partiendo del presupuesto de que la responsabilidad civil pone hoy su acento en el aspecto garantista y no en el de pena privada<sup>125</sup>, la cuestión que se suscita a renglón seguido es la siguiente: ¿en el supuesto de responsabilidad civil de una organización sindical se hace prevalecer también el aspecto indemnizatorio de la responsabilidad civil o por el contrario se acentúa su carácter sancionatorio? ¿La responsabilidad sindical cumple una función resarcitoria y preventiva o por el contrario una mera función punitiva? ¿La responsabilidad de la organización sindical pone su acento en la víctima del daño o por el contrario lo hace en el autor del daño? En definitiva, ¿constituye la responsabilidad civil un instrumento de control de la actividad sindical?

El recurso a la responsabilidad civil en materia de conflictos colectivos ha llevado a algunos autores a hablar de una auténtica distorsión del sistema de relaciones laborales y, de una alteración de la propia finalidad de aquélla, en la medida que la responsabilidad sindical parece poner el acento en el aspecto de pena y no de reparación propio de la responsabilidad común. En efecto, la finalidad resarcitoria propia del instituto de la responsabilidad civil parece desaparecer al aplicarse al sindicato, en la medida que la sanción o el castigo del ejercicio abusivo o ilegal de la libertad sindical prevalece sobre la reparación del daño injustamente causado en el patrimonio del tercero. Y, para reforzar nuestra tesis sirvan los siguientes argumentos.

<sup>124</sup> JORDANO FRAGA: «La responsabilidad...», p. 60.

<sup>125</sup> *Vid.*, en este sentido, STARCK: «Essai d'une théorie générale de la responsabilité civile...», pp. 354 y ss.

De un lado, es preciso poner de relieve que el Derecho civil es un Derecho que se ocupa ante todo de relaciones de carácter individual; en el Derecho civil las partes concurren en un plano de igualdad y equilibrio, pero, no es un derecho capaz de hacer frente a relaciones de carácter colectivo <sup>126</sup>. Los Códigos civiles decimonónicos, al igual que el common law inglés, descansan sobre principios individualistas y postulados de igualdad jurídica formal lo que supone, que el derecho común no entra en ningún caso a considerar los desequilibrios de poder que derivan de las relaciones sociales ordinarias revelándose, por tanto, incapaz de dar solución a las situaciones que desde el mundo sindical se van a suscitar. Por esta razón, cuando un fenómeno de carácter colectivo —la acción sindical— es analizado a la luz de los esquemas individualistas propios del derecho común el sistema, indudablemente, se resiente <sup>127</sup>.

Y es que, ¿acaso no constituye un verdadero despropósito resolver la responsabilidad sindical al calor de los esquemas conceptuales y los principios esencialmente individualistas que inspiran el sistema de la responsabilidad civil?, ¿por qué no tener en cuenta el elemento colectivo en materia resarcitoria? En verdad nos encontramos con que, hoy por hoy, a una cuestión derivada de las relaciones colectivas de trabajo, en definitiva, del ámbito del derecho sindical le tratan de ser aplicados una serie de principios de derecho común opuestos a la propia naturaleza del conflicto <sup>128</sup>.

De otro lado, hemos de tener en cuenta, que la finalidad esencialmente reparadora de la responsabilidad civil parece verse alterada en el supuesto de la responsabilidad de las organizaciones sin-

<sup>126</sup> *Vid.*, en este sentido, KAHN-FREUD, O: «Labour and the Law», Sweet and Maxwell, London, 1977, p. 1, afirma: «However, the common law knows nothing of a balance of collective forces. It is (and this is its strength and its weakness) inspired by the belief in the equality (real or fictitious) of individuals, it operates between individuals and not otherwise»; RIDALL: «The Law of Industrial Relations», London, 1981, pp. 704 y ss., señala que «The answer of the common law was generally in the negative, not because all the judges were hostile to trade unions, but because the phenomena of collective action did not and could generally coincide with the concept of legality established in the common law»; LYON-CAEN: «Du rôle des principes généraux du droit civil en droit du travail», RTDC, 1974, pp. 229-248, *op. cit.*, p. 231 señala: «le langage du droit civil dans les conflits du travail, véhicule un part-pris favorable à l'une des parties, et est donc un facteur de déséquilibre».

<sup>127</sup> *Vid.*, LYON-CAEN, G: «Du rôle des principes...»; «Essai sur la singularité du droit français des lites de travail», Etudes offertes à A. BRUN, p. 337, núm. 12; COUTURIER, G: «Les techniques civilistes et le droit du travail», D., 1975, Chr.XXIV, pp. 151-158; DUPEYROUX, J. J.: «Avant-propos droit civil et droit du travail: l'impasse», Dr.Soc., 1988, pp. 371-373.

<sup>128</sup> *Vid.*, KAHN-FREUD: «Labour and the...»; LYON-CAEN, G: «Du rôle des principes...», p. 232, que señala que «une étrange relation dialectique s'établit entre la législation du travail, fondée en opposition aux principes généraux du Droit civil, et les principes généraux du Droit civil appelés en refort pour faire triompher une certaine interprétation de cette même législation du travail».

dicales <sup>129</sup>. A este respecto, podemos considerar que son, esencialmente, tres las razones que nos pueden llevar a rechazar el carácter reparador de la responsabilidad sindical en favor del represivo <sup>130</sup>.

En primer lugar, hemos de advertir, sobre los nulos deseos de la víctima de una real reparación y salvaguarda de sus intereses; en segundo lugar, los escasos recursos económicos de las organizaciones sindicales y la inembargabilidad –total o parcial– del patrimonio sindical <sup>131</sup>; y finalmente, hemos de señalar, la posibilidad de que la acción de responsabilidad civil contra el sujeto sindical puede poner en cuestión los intereses y la existencia de la propia organización sindical.

Es un hecho que, con carácter general, la responsabilidad pecuniaria de los sindicatos pocas veces queda comprometida, de ahí, que la mayoría de las acciones de responsabilidad civil que se han planteado en derecho comparado <sup>132</sup> tanto contra los trabajadores huelguistas como contra las organizaciones sindicales han ido dirigidas, no tanto a obtener una indemnización de los daños y perjuicios producidos –función reparadora–, como a tratar de disuadir a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de ejercer el dere-

<sup>129</sup> *Vid.*, SARAMITO, F, Dr. ouvrier, 1984, p. 119, en su comentario a la Sentencia Fontaine, Cass. Soc., de 8 de diciembre de 1983, afirma que en el supuesto de la responsabilidad sindical por huelga se corre el riesgo de «un détournement de la finalité des règles de la responsabilité civile en leur faisant jouer un rôle de répression et non de réparation».

<sup>130</sup> SARAMITO, notas a la Sentencia del asunto Fontaine, Cass. Soc. 8 de diciembre de 1983, Dr. ouvrier 1984, p. 199; LYON-CAEN, G: «Le grand silence des travailleurs», Dr. Soc., 1981, p. 141.

<sup>131</sup> Así, el artículo 5.3 de la LOLS señala que «las cuotas sindicales no podrán ser objeto de embargo». En el mismo sentido, el artículo L.411-12 del Code du Travail declara inembargables: «Les immeubles et objets nécessaires à leur réunions, à leur bibliothèques et à leurs cours d'instruction professionnelle». Asimismo, el artículo L.411-15 señala que son inembargables «dans les limites déterminés par le Code de la mutualité, les fonds de caisse spéciales de secours mutuel et de retraite». En el caso británico, si bien es cierto que no existe esta inembargabilidad parcial del patrimonio sindical, hay que señalar que la “Employment Act 1982” section 16, limita económicamente la responsabilidad de las organizaciones sindicales atendiendo a su grado de afiliación, y por tanto, indirectamente, al patrimonio con el que aquellas puedan contar: 10.000 libras para los sindicatos con menos de 5.000 afiliados, 50.000 libras para aquellos que tengan entre 5.000 y 24.999, 125.000 libras entre 25.000 y 99.000 afiliados, y 250.000 libras a partir de 100.000 afiliados.

<sup>132</sup> En este sentido hay que tener en cuenta, entre otros, el asunto Taff Vale Railway Company v. Amalgamated Society of Railway Servants (1901) A.C.426, Rookes v. Barnard (1964) A.C.1129, Stratford v. Lindley (1965) A.C.269, Heatons Transport (St.Helen) Ltd. v. Transport & General Workers' Union (1973) A.C.15, en el ámbito del Derecho británico; y el asunto Dubigeon-Normandie, Cass. Soc., 9 de noviembre de 1982, D.1983, p. 531-534, Dr. ouvrier 1983, p. 275, comentada por F. SARAMITO; el asunto Traylor, Cour de Cassation 9 de noviembre de 1982, Dr. ouvrier, 1983, p. 275, Dr. Soc., 1983, p. 176.; el asunto Renault, Cour D'Angers, 22 de octubre de 1980, Dr. Soc., 1980, pp. 547-448, en el Derecho francés. En el Derecho alemán, hay que tener en cuenta, BAG, Sentencia de 31 de octubre de 1958, NJW, 1959, p. 356; BAG, Sentencia de 5 de marzo de 1985, DB, p. 1695, en las que las condenas recaídas sobre los sindicatos nunca llegaron a pagarse, si bien, afectaron a la acción sindical de aquel momento concreto.

cho de huelga en aquellos supuestos en que pueda haber más que dudas sobre su legalidad –función represora–<sup>133</sup>.

Por otro lado, la escasa importancia del patrimonio sindical hacen que el instituto de la responsabilidad sindical se vea más como una sanción disfrazada que como real mecanismo de reparación de los daños y perjuicios<sup>134</sup>. Con carácter general, y aunque no se facilitan cifras, es innegable que salvo en supuestos específicos como el alemán (DGB, Confederación Alemana de Sindicatos) los recursos económicos de que disponen los sindicatos y, de manera, ciertamente acusada los españoles, son muy limitados<sup>135</sup>.

Podría pensarse que este planteamiento es «ideal» en el sentido de que no refleja exactamente la realidad. Así, podría alegarse en contra la existencia de un importante patrimonio sindical. No obstante, y a pesar de que en algunos casos, como el español, los sindicatos participan de los Presupuestos Generales del Estado<sup>136</sup>, hemos de tener en cuenta, que estas subvenciones estatales no alteran en mucho el bajo volumen presupuestario y, por ende, la escasa movilidad y capacidad económica de las organizaciones sindicales que, con carácter general, viven sumidas en una situación de endeudamiento con las entidades crediticias, con los proveedores y con la seguridad social<sup>137</sup>.

<sup>133</sup> RAY, J. E.: «La responsabilité civile du syndicat et de ses délégués à l'occasion d'un conflit du travail», *Dr. Soc.*, 1987, p. 426; DAVIES/FREEDLAND: «Labour Legislation and Public Policy», Oxford, 1993, pp. 442 y ss., en la que el autor se refiere a la responsabilidad sindical como instrumento que ha contribuido en el Reino Unido a «reducing trade union power». En este sentido el autor transcribe las palabras de un miembro del Gobierno de Mrs. Thatcher, que a propósito de la “Employment Act 1982” señalaba «I wanted to hold some shots in my locker, so that the unions would know that if they continued to abuse their power, tougher measures would follow», *op.cit.*p.469.

<sup>134</sup> VINEY, G: «Responsabilité civile et relations collectives de travail», *Dr. Soc.*, 1988, pp. 416-425.

<sup>135</sup> Al respecto, KAHN-FREUD: «Labour...», p. 471.

<sup>136</sup> El Estado español, subvenciona a los sindicatos desde 1982. Estas subvenciones están en relación con la devolución del Patrimonio Sindical incautado a los sindicatos bajo el régimen franquista y acumulado en el sindicato vertical. Las subvenciones estatales se establecieron sobre la base de un Acuerdo sobre Patrimonio Sindical que alcanzó el Gobierno de la UCD y las dos grandes centrales sindicales (UGT y CC.OO) en 1981 en Madrid. En virtud de este acuerdo las primeras subvenciones estatales se hicieron bajo la reserva de que dichos importes se realizaban a cuenta de cualquier futura liquidación del patrimonio sindical acumulado: “En los proyectos de Presupuestos Generales del Estado para cada uno de los años 1982, 1983, 1984 se consignará una partida de 800 millones de pesetas en concepto a la consolidación sindical». Pues bien, transcurrido ese plazo de tres años el Estado pasó a conceder subvenciones a los sindicatos sin vincularlas a la devolución del Patrimonio Sindical; desde entonces dichas partidas se asientan en el Presupuesto del Estado como actividades de carácter socio-cultural. Al margen de estas subvenciones el Estado paga, tanto a nivel central como de Comunidades Autónomas, cantidades a los sindicatos representativos por las funciones que asumen como tal en las instituciones públicas.

<sup>137</sup> Existe una absoluta imposibilidad de acceso a los presupuestos de las distintas organizaciones sindicales. Este hecho impide aportar, como sería de desear, el estado de la cuestión en cifras. En este sentido, resulta de gran utilidad el estudio realizado por ILSE

La imposible autofinanciación de las organizaciones sindicales, determinada por su escaso grado de afiliación las aboca, sin duda, a una situación de debilidad y de dependencia económica que encuentra en las subvenciones estatales y en los créditos bancarios sus fuentes más significativas de expresión. Podemos decir pues, que pese a que los sindicatos juegan un papel muy importante en el sistema económico, es decir, son instituciones fundamentales para el funcionamiento de la economía nacional y, más concretamente, del mercado de trabajo<sup>138</sup>; su “poder económico” interno, es decir, el patrimonio sindical, en contra de lo que en muchos casos se pueda pensar y, salvo la excepción ya apuntada del caso alemán, es muy limitado, de ahí, su también limitada capacidad de reparación sindical<sup>139</sup>.

Por tanto, esta cuestionada capacidad de reparación sindical, que entendemos que en ningún caso puede ser argumento de una posible «irresponsabilidad sindical», nos permite cuanto menos dudar del carácter resarcitorio de la responsabilidad civil, como finalidad esencial y primaria en el ámbito sindical. La ausencia del carácter necesario que tiene en este caso la reparación del daño para la víctima, el carácter simbólico<sup>140</sup>, en muchos casos, de las sumas reclamadas y, la escasez de bienes sindicales e inembargabilidad parcial de patrimonio sindical nos hacen presumir que, por muchas vueltas y revueltas que se dé al tema, éste toma una dirección determinada y esa no es otra que la que acaba de apuntarse: el buscar en el sindicato un sujeto responsable, responsabilidad que tiene un carácter no tanto reparador como sancionador. En suma, con carácter general, las acciones de responsabilidad no persiguen tanto la sujeción del patrimonio sindical como garantía de la esfera jurídica del sujeto dañado –el empresario o la organización empresarial– como la de intentar presionar y sancionar la actividad de las organizaciones sindicales.

---

MARIE FÜHRER: «Los sindicatos en España. De la lucha de clases a estrategias de cooperación», CES, Madrid, 1996, pp. 180-196, donde la autora pone de manifiesto, aportando los números existentes en la materia, la débil situación económica de los sindicatos españoles en la comparación europea, situación que, por otra parte, tuvimos ocasión de confirmar respecto del sindicato U.G.T. en relación con el escándalo de la PSV.

<sup>138</sup> *Vid.*, en este sentido, MARTÍN NAVARRO, J. L.: «El papel económico de los sindicatos», Relaciones Laborales, núm. 21, 1996, pp. 26-44.

<sup>139</sup> *Vid.*, DURAND, P: «Dans quelle mesure un syndicat peut-il s'affranchir de l'insaisissabilité de ses biens?», Dr. Soc., 1985, p. 219.

<sup>140</sup> Hay que tener en cuenta, en este sentido, Cour d'Angers 22 de octubre de 1980, Dr. Soc 1980, pp. 547-548, el asunto Renault, en el que el Tribunal a Cour d'Angers condenaba al sindicato C.G.T al pago simbólico de un franco «por haber preconizado y deliberadamente organizado toda una serie de procedimientos ilícitos dirigidos a desorganizar la actividad productiva», cometiendo así, una falta grave y un abuso de derecho que comprometía la responsabilidad del sindicato».

De esta forma y, si como expusimos en el apartado anterior: primero, el fin último de la responsabilidad civil era la reparación económica de aquellos daños y perjuicios que de una actuación ilícita se hubieran podido derivar; y segundo, la protección acordada por el ordenamiento a los derechos patrimoniales era organizada desde el punto de vista del sujeto dañado y no desde el de aquel que ha causado el daño; tenemos como resultado que en el caso de la responsabilidad sindical ambas premisas decaen, pues la finalidad garantista de la responsabilidad civil se ve frustrada como consecuencia de la escasa solvencia económica del sindicato y de que la protección patrimonial de la que goza la víctima del daño pasan a ocupar un segundo plano, siendo el autor del daño y su actividad las que ocupan toda la atención en materia de responsabilidad sindical.

Y es que, si la responsabilidad sindical no parece pues, cumplir como función la de protección de la víctima o de protección contra el perjuicio que aquélla pueda sufrir, de ahí, que parezca más orientada a sancionar ilicitudes o comportamientos sindicales que a reparar los daños derivados de la acción sindical. Si la responsabilidad no puede ir, en ningún caso, orientada a castigar personalidades; si no cabe determinar la responsabilidad en función del sujeto que actúa sino única y exclusivamente en atención a su conducta y al resultado dañoso derivado de aquélla, nos encontramos con que el sistema presenta algunas variaciones en el ámbito sindical. En materia de responsabilidad sindical la sanción parece estar conectada no tanto al resultado lesivo o al daño como a la acción sindical y al sujeto artífice de la misma; la responsabilidad sindical trataría, simple y llanamente, de castigar los incumplimientos para así desincentivarlos.

No obstante, si bien es cierto que, en ningún caso, este orden de consideraciones nos puede llevar a afirmar la inmunidad sindical en materia de responsabilidad, no lo es menos que sí nos lleva a cuestionarla en cuanto técnica jurídica de resarcimiento patrimonial del dañado; cualquier intento de presentar la responsabilidad civil del sindicato como algo, en última instancia, puramente técnico debe ser cuestionado <sup>141</sup>. Entendemos, por ello, que una concepción puramente civilista de la responsabilidad sindical, pese a responder a la técnica jurídica más depurada, constituye una clara distorsión del sistema de relaciones jurídico-laborales al tiempo que conduce a soluciones dudosas analizadas bajo el plano de la equidad.

Ahora bien, la afirmación de que la responsabilidad civil de la organización sindical tiene una función preventivo-punitiva

---

<sup>141</sup> *Vid.*, en este sentido: KAHN-FREUD: «Labour...», p. 428.



requiere, además de recordar, que la obligación indemnizatoria que nace de ella es personalísima, es decir, que responde al criterio subjetivo de la culpa, que dicha responsabilidad no es asegurable; cuestión distinta sería el caso en que la posible responsabilidad civil de la organización sindical gozara de una garantía real. Nos referimos, sin duda, a la existencia de un Fondo de Garantía por daños derivados de la actividad sindical y, esencialmente, por daños derivados de la huelga; es decir, un sistema asegurador de la responsabilidad sindical despejaría cualquier duda sobre su función (resarcitoria).

En efecto, la presencia del seguro en el Derecho de daños es altamente significativa. Esto hace que, hoy por hoy, el seguro de responsabilidad civil que, teóricamente, aparece como garantía del asegurado, haya venido a significar en la práctica la razón de su «descargo». En este sentido, la existencia de un Fondo de Garantía por daños en el ámbito de la responsabilidad sindical similar al que opera en materia de accidentes de circulación o de accidentes de trabajo, mantendría el principio de la responsabilidad y mitigaría e incluso suprimiría sus consecuencias.

No obstante, hemos de tener en cuenta, que la adopción de una medida de este tipo no está ausente de objeciones. La primera responde a una cuestión de carácter técnico: la financiación del Fondo de Garantía Sindical. En este sentido, básicamente son dos los procedimientos de cara a la fijación de la cotización sindical: uno de carácter estático y otro de carácter dinámico. Por lo que al primero de ellos se refiere, hemos de decir que se basa, esencialmente, en la participación tanto de los interlocutores sociales como del propio Estado; por el contrario, en el segundo, la fijación de la cotización sindical puede operar conforme a un sistema ascendente, es decir, en función del criterio de la representatividad sindical, del número de afiliados al sindicato, de la conflictividad en el sector, etc.; o en función de un criterio descendente, es decir, en atención a la presencia del sindicato en la empresa, al número de huelgas convocadas en el sector, etc. La elección de uno u otro criterio contribuiría a paliar en mayor o en menor grado la conflictividad laboral, al tiempo que incentivaría la negociación.

El segundo inconveniente es de carácter socio-psicológico; es decir, la existencia de un Fondo que garantice el resarcimiento por daños derivados de la acción sindical conduciría, sin ninguna duda, a una situación de normalización legal y judicial y a un cierto grado de banalización de la responsabilidad sindical <sup>142</sup>.

---

<sup>142</sup> Vid., en este sentido, GOINEAU, J: «La responsabilité civile des grévistes et des syndicats», Dr. Soc., 1988, p. 706.

De cualquier modo, parece evidente que el seguro, que ha venido a ser el paradigma articulador de la dinámica del Derecho de daños, es otro de los paradigmas del que se ha prescindido a la hora de esbozar las pautas, el modelo de construcción y la filosofía de la responsabilidad sindical. Una vez más la responsabilidad sindical se aparta de las directrices del derecho común.

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto, podemos concluir que el fin último de la acción de responsabilidad parece ser no tanto la reparación íntegra del perjuicio causado o la indemnización del daño sufrido, como la sanción o condena de la actividad sindical <sup>143</sup> por lo que, en realidad, la acción de responsabilidad sindical queda reducida a un nuevo instrumento de presión, un nuevo medio de lucha en manos del poder económico y empresarial. La responsabilidad civil de los trabajadores, de sus representantes legales, y ahora, la del sindicato, nos sitúan así, ante un nuevo mecanismo sancionatorio en el ámbito laboral <sup>144</sup>.

---

<sup>143</sup> *Vid.*, al respecto, HUGUENEY, L: «L'idée de peine privée en droit contemporain», Thèse, Dijon, 1904, núm. 227, p. 274 señala que: «la sanction normale d'un droit de puissance, à la différence de celle d'un droit de créance, consiste en une peine et non en une indemnité».

<sup>144</sup> *Vid.* en este sentido, SAINT-JOURS, Y: «Les options économiques de la jurisprudence sociale», D., 1987, Chron, pp. 178-182, p. 182, afirma que: «on assiste au plan juridique à une offensive patronale destinée à les frapper "à la caisse" et à saper le moral des militants syndicaux»; MAIRE, E: «Les procès d'intimidation financière», Action juridique, núm. 41, p. 15.